

a S. Ant. 2. p. 6. 5. in prin.

b Sylu. ver. ref. 2. §. 3. & ver. eleemo §. 4.

c Ang. verb. restit. ver. turpe.

d F. M. Rod. vbi sup. cōc. & n. 1. & 10.

Nota. 12.

e Orell. vbi sup.

f Bañ. etiam vbi sup. p. 237. col. 2. cōc. clu. 4.

g Na. infum. 6. 25. n. 51.

h Ia. de Gra. 2. Cap. lib. 2. c. 153. n. 33.

i Bañ. de fu. st. & ia. q. 7. ar. 1. pa. 463. col. 1. b.

k Orellana in scrip. 22. q. 7. ar. 1.

Nota. 13. l Palestr. en sus casos ca. 10. §. 8.

m Ioann. de Pla. in l. quoties de exa. lib. 10.

n Bart. C. de alsif. l. si post.

o Sot. de iust. & iu. l. 7. q. 6. artic. 6. pag. 58. a.

p Panor. c. canonū, de const. & c. dilecti de arbit.

si por justicia el juez no lo aplica a otra causa pia: aunque Navarro, y san Antonino, a y Silvestro, b y Angelo, c tengan lo contrario, conviene a saber, que se puede quedar con ello, y el juez con lo que le dieron, porque diesse mala sentēcia: empero Cordoua, y Fr. Man. Rodr. d y fray Luis Lopez dicen no ser bien fundada la opinion de Navarro, ni de los demas, ni auerse de seguir sino la contraria: empero por lo que toca a la autoridad destos Doctores, podras seguir la que quisieres: y sigue la de Navarro, y san Antonino, y de los demas, que tambien es de los doctissimos padres y maestros, Orellana, e y Bañez, f los quales dicen ser esta la sentēcia mas prouable y verdadera, y lo prueuan bien.

Y para aqui tambien notaras, que el testigo q̄ jurò falso en perjuizio del fisco, el qual por el dicho deste testigo en fauor del reo, dexa de cobrar los bienes, que auian de ser confiscados deste reo. V. g. preguntado sobre si fulano comierio tal heregia, o si quebratò tal estatuto, por lo qual sus bienes han de ser confiscados, negò la verdad, que no està obligado a restituir nada al fisco, aunque pecò mortalmente, por razon del juramento falso. Y la razon es, porque el fisco, aun no tenia algun derecho en los bienes del reo, como la pena no se deua antes de la sentēcia del juez. Esta opinion tiene Navarro, g y Iacobo de Grassijs, h Bañez, i y Orellana, k y fray Luis Veya Palestrelo, l el qual juntamente con Navarro prueua esto galanamente, y esta es la mas verdadera opinion. Digo mas verdadera, porque Inā de Platea, m y Bartulo, n y Soto, o tienen que està obligado el tal testigo a restituir al fisco lo que perdio por su dicho falso: de la qual opinion no està lexos Panormitano. p

Y finalmente nota, que todo lo que se ha dicho acerca del testigo, se ha de entender, quando el ex professo quiere jurar falso: porque si pensando que juraua la verdad, auiendo hecho su diligencia possible para acertar, jurasse falso, en el caso primero del capitulo 115. que tratarà de testigos, se dirà: & ideo falsus.

CASO XXI.

Preg. Si el que hurtò gran cantidad de dinero, con el qual se hizo rico grangoando: Si està obligado a restituir, demas del dinero, todo lo que con ello, y con su industria ha grangeado?

R. Que solamēte està obligado a restituir el dinero, quando a quien se lo hurtò no le huiesse venido otro algun daño por auerse lo hurtado, pues es regla general, que *Quidam quid parit vsuraria, seu furtiua pecunia, non re-dilecti de ar. bit.* Soto, q Summa Confessorū, r y Navarra. s

Nota para este caso, que prouable es la opinion que dize, que aquel que recibe con buena fè alguna cosa prestada del ladrò, de aquellas que se consumen con el vso, como es el pan, vino, y azeite, no està obligado a restituir los frutos desta cosa, aunque con ellos se aya hecho mas rico, saluo si el ladron està impossibilitado para restituir. Lo qual se proua, porque el señor de la cosa hurtada no tiene derecho para pedir del ladrò la misma cosa, por estar gastada, solamente puede pedir otra cosa semejante, o su valor, y como se supone, esta cosa semejante, o su valor, la tiene el ladron para poderla restituir. Ni de aqui se sigue, que si Pedro sabe quando recibe la pecunia del ladron, ser la misma pecunia hurtada, y la recibe del por via de donacion, o por via de contrato de venta, que puede con buena conciencia tener la dicha pecunia, porque sabiendo de cierto, que aquella pecunia fue hurtada, y la toma en pago de su mercaderia, ya en este caso tomandola comierio pecado, y por razon de la injusta acepcion està obligado a restituirla, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. t

CASO XXII.

P. Si los tratantes que tratan, pensando q̄ los tratos que hazen, son licitos, no lo siendo, si despues que lo supieren, estan obligados a restituir, no solo el dinero que han ganado en aquellos tratos, mas tambien todo lo que han ganado en tratos licitos, negociando con aquel dinero mal ganado, poniendo ellos su industria para ganar con ellos?

R. Que lo mismo que se tiene en el caso pasado, se ha de tener aqui, solo difiere, en que no ay obligacion de restituir mas del dinero, y no el daño que vino a quié trataba cō ellos, si alguno le vino, pues ellos no pecan en los tratos que hazian, hasta que supieron no ser licito. Soto. u

CASO XXIII.

Preg. (Presupuesto que està vno obligado a pagar luego lo q̄ deue, no auiendo algun con-cierto de por medio, conforme lo que tratan santo Tomas, v Cayetano, Soto, w Couarruias, x Cordoua, z y F. Man. Rod. y y todos juntamente) dos cosas. La primera, si peca nueuo pecado todas las vezes q̄ propone de no restituir, la segunda, si està obligado a restituir luego lo que deue?

R. A lo primero, que Soto, a y Navarro b dicen, que todas las vezes que propone de no restituir, pudiendo, peca nueuamente: y assi es, como luego se dirà. Bañez c dize, que haze poco al caso, *quantum ad mores*, preguntar, si el que no restituye luego, peca muchos pecados, numero, o vno tan solamente todo el tiempo que no restituye, porque tanta grauedad ay en vno como en muchos: empero que

q Sot. lib. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 2. pa. 341. b.

r Sum. cōf. libr. 2. tit. 7. q. 65. pag. 89.

s Nau. 1. to. lib. 4. de ref. c. 1. n. 60.

t F. M. Rod. 2. to. c. 42. cōc. clu. & n. 2.

u Sot. vbi su Pra. pa. 342. a.

v S. Th. 2. 2. 62. q. 7.

w Sot. de iust. & iu. l. 4. q. 6. artic. 1. & q. 7. ar. 1. 4. & in 4. d. 17. q. 2. ar. 6.

x Couarr. in reg. peccatū 1. p.

y Cor. em. la sum. q. 1. & 78.

z F. M. Rod. 2. tom. c. 14. conc. & n. 1.

a Sot. lib. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 4. pag. 350. b.

b Nauar. in Man. ca. 170. n. 64.

c Bañez de iust. & iu. l. 4. in q. 62. artic. 8. pag. 273. col. 1.

en la confesion se deue explicar, quanto tiempo tuuo alguno la cosa agena, *inuito domino*, y con que animo, y quanto daño recibo el proximo, de aquella detencion iniqua. Empero que distinguir alli muchas omisiones *numero*, mas pertenece a la especulacion, que no a las costumbres. Empero adierte Bañez con otros muchos, que el que tiene animo deliberado de detener mucho tiempo la cosa agena, peca mortalmente, y que está obligado a confessar tal proposito, aunque no se cumpla, sino que luego la restituya: y lo mismo tiene Orellana, y fray Manuel Rodriguez: porque aunque el pecado continuado es de diferente especie, quanto a su naturaleza y entidad del pecado no continúa: empero difiere del quanto a las buenas costumbres, a las cuales es contrario, por ser mas grave que el no continuado. Y segun Doctores graues, la circunstancia que agrava notablemente, necessariamente se ha de confessar. Iten, quando vno con vn proposito expresso, o interpretatiuo detiene mucho tiempo lo ageno, vn solo pecado salamente comete. La razon es, porque, *numero*, vn acto es, hablando moralmente, quando con vna volicion se sigue el efeto multiplicado, principalmente si aquella multiplicacion es especifica. V. g. como si con vn golpe mataste muchos hombres vn acto es moral equivalente en grauedad a muchos: y de aqui se sigue, que si alguno multiplica el proposito de detener lo ageno, que, *numero*, comete muchos distintos pecados, como lo dizen todos estos Doctores. Iten, dizen con el padre Orellana y Bañez, que todas las vezes que vno vsa de cosa agena, con algun vso que sea apreciable, y valga dinero, peca nuevo pecado. Y dan la razon, porque entonces tiene nueva voluntad expressa o interpretatiua de vsurpar lo ageno, *inuito domino*: y aun dize Soto, que es lo mismo todas las vezes que el acreedor le pide legitimamente lo que le deue, y no se lo da: y tambien quando le vee estar en graue necesidad, aunque no se lo pida, y quando se ofrece nueva comodidad al deudor para restituir, y no restituye, y quando se mete en negocios, con los quales se entiende verisimilmente, que se ha de impossibilitar para pagar, como tambien lo confiesa Bañez, y da la razon, diziendo, porque en estos casos el que tiene lo ageno, tiene nueva voluntad de vsurpar aquello, o alomenos no tiene voluntad por entonces de restituir lo ageno, quando ay especial razon de restituir: como tambien lo dexò escrito el doctissimo padre maestro Orellana, y es lo mas comun. Aunque Aragon dize, que en estos casos, y otros semejantes, regularmente no ay nuevo pecado, sino solamente nueva circunstancia, que agrava el pecado conti-

A nuado, porque en la voluntad absoluta de retener la cosa agena, y de no restituir, se incluyen todas estas cosas: y assi no se renouando este proposito con algun nuevo y especial acto, dize que no ay nuevo pecado, y esta doctrina tambien es de Cayetano, Ledesma, K y Nauarro, y los sigue fray Manuel Rodriguez al parecer, aunque fray Luis Lopez, concordando con Soto, cita a Cayetano, y a Nauarro por la parte contraria. Esto concludido, quanto a si está vno obligado a restituir luego lo que deue, que fue lo segundo que se preguntò: supuesto que toda la dificultad es aqui tan solamente, quando esse deudor incurre graue daño, si luego restituye, y el acreedor ninguno de la dilacion de la paga, dexadas dos estremas opiniones que acerca desto ay los autores de las quales refieren Orellana y Bañez, Respondo a esto, siguiendo en ello la media de entrambas, que Soto p dize, que Escoto, y con el otros tienen, que quando vno no lo puede hazer sin graue daño suyo, que puede dilatar la restitucion de lo que deue, para quando la pueda hazer sin el tal daño. La razon que da es, porque en tal caso el acreedor antes deue querer por entonces no cobrar lo que se le deue, que cobrarlo con tanto daño de su deudor. Empero Soto no tiene esta sentençia assi desnuda, y con razon, sino distinguiendo dize, que si el que lo deue restituir, lo es a cargo, por auerlo ganado en tratos ilicitos, que está obligado a restituirlo luego, aunque caiga del estado en que está, y subio por esta via a el: lo qual no es caer, sino tener el estado que le conuiene tener. Y que tambien será lo mismo, quando lo deuiesse por auerlo tomado licitamente: empero despues por su prodigalidad incurrio en tal detrimento, que no puede pagar lo que deue sin gran perdida de los bienes temporales, como lo resuelue Bañez, y tambien conuerda Flores Theologicarum: empero que si lo que deue, lo deue por tratos licitos, que tambien está obligado a restituirlo luego, quando por restituirlo el luego, no se quede en estrema necesidad, si la tiene el acreedor: y esto aunque se quede el entonces con alguna, aun que sea grande. La razon de Soto, y de los demas, que son hartos, acerca desto es, porque ninguno está obligado a ceder de su derecho, por euitar el daño de otro, sino es en estrema necesidad, o tan graue, que el esté obligado a darle de lo que tiene. De adonde se sigue, que el padecer algun graue detrimento el deudor por restituir lo que deue, no constriñe al acreedor que le espere por ello, si dello entonces tiene necesidad estrema. Otra cosa sería, si tambien la necesidad del que deue fuese estrema: por que entonces teniendola, no está obligado a restituirlo,

Bañ. vbi sup. col. 2. vendico 3.
Orellana. In scrip. 2. 9. 62. ar. 8. con clia.
F. M. Rod. 2. tom. 61. 44. cono. & n. 2.
Orellana. & Bañ. vbi supra.
Soto vbi sup.
Bañez vbi supra.
Orell. vbi supra.
Arag. 2. 2. 9. 62. ar. 8.

i Caie. lib. 9. resp. rep. 15. ad 2. dub.
K Led. in 4. q. 8. artic. 2. dub. 2.
i Na. in sum. c. 6. n. 16.
m F. M. Roy vbi sup.
n F. L. Lopez p. inf. c. 6. n. 13.
o Orell. vbi sup.
p Sot. vbi supra.
q Bañ. de tit. & iur. vbi sup. col. 274. b.
r Flo. The. q. de rest. ar. tic. 2. dif. 5.

tituirlo, aunque lo aya ganado en tratos ilicitos, como lo tiene Tabiena,^a y Bañez, pues aun en tal caso *Melior est conditio possidentis*, aunque le parezca a Armila,^b que la opinion de Escoto es la mejor.

Finalmente con Soto concuerda Orellana,^c y Bañez,^d y fray Manuel Rodriguez,^e y assi dicen, que quando lo deua por auerlo ganado en tratos licitos, como queda dicho, y el sin culpa suya, sino por desastres está puestas en tal peligro de caer de su estado, y có los bienes agenos le conserua, que no está obligado a restituir luego con detrimento de su proprio estado, sino que le será licito retener lo necesario para conseruar medianamente aquel estado: y assi podra hazer poco a poco la restitucion: lo qual se entiende, no estando el acreedor en el mismo detrimento de caer de su estado: porque si lo está, obligado está el deudor a restituir luego, sino es en caso de estrema necesidad, como queda dicho: como lo dicen los dichos padres Orellana y Bañez.

Nota. 1. Finalmente, nota lo primero, que quando el que ha de restituir todo lo que tiene, y baxar del estado en que está, por razon de auer ganado todo lo que tiene y deue por tratos ilicitos, que en tal caso segun Orellana y Bañez, se puede reseruar para si los alimentos necesarios, y esto muy ajustado, segun la condicion de su estado pasado, antes que subiese al mas alto: esto prueuan bien estos Doctores.

Nota. 2. Lo segundo y vltimo que se ha de notar, es, que aquel que retiene su estado justamente adquirido, parte con bienes propios, parte con bienes agenos, o si quiera los bienes agenos sean adquiridos con buena fe, o mala, no está obligado a restituir luego, si incurrir graue detrimento en su estado, o propios bienes. Esto prueua bien Bañez, siguiendo a S. Tomas, y a Orellana,^h el qual dize, que el que en tal caso no restituye, y de aquella propagacion de tiempo el acreedor incurrir en algun leue detrimento, que estará obligado el deudor a compensarle despues esse detrimento.

CASO XXIIII.

P. Que hará el confessor con vno que confiesa, el qual está obligado a restituir todo lo que tiene luego, y no quiere, diziendo que no lo puede hazer luego con tanta perdida de su hacienda, sino dize que lo hará poco a poco: Si a este tal le ha de absoluer, y principalmente si está en el articulo de la muerte?

R. Escoto, Flores Theologicarum,¹ Siluestro,^k Angelo,^l Tabiena,^m Armila,ⁿ Navarro,^o fray Luis Veya Palestrelo,^p san Antonino,^p y Hostiense,^q con otros tienen que le puede absoluer, prometiendo que lo hará.

A La razon que dan para ello es la que se dio en el caso pasado, que es, que en tal caso el acreedor antes deue de querer por entonces no cobrar lo que se le deue, que cobrarlo con tanto daño de su deudor: y tambien porque entonces prometiendo el de restituir poco a poco, haze el confessor el negocio del acreedor, absoluiendolo, porque si no le absoluiese, quizá jamas lo cobraria. Todo esto, y su razon entiendo yo que terna lugar, como realmente le tiene, y todos los autores arriba citados con otros muchos lo confiesan, y assi se ha de entender, y no de otra manera, quando lo que se ha de restituir, no es mal ganado, sino bien, y que de restituirlo luego viene poco prouecho al acreedor, y muy graue daño al deudor: porque entonces terna lugar la razon de arriba: porque si es mal ganado, y puede luego restituirlo, Soto^r dize que este tal no ha de ser absoluto, hasta tanto que restituya lo que deue, sin admitirle ninguna excusa, pues tiene lo que tiene contra la voluntad de su dueño: y aunque caiga del estado que tiene, como se dixo en el caso pasado, del qual no es caer entonces, sino ponerse en el que es suyo propio, como lo dize bien Flores Theologicarum,^s y esto ha de hazer el confessor, aunque aya peligro, que si se va sin absoluer, nunca restituirá: porque en tal caso el penitente mire por si, porque el confessor no es entonces procurador del acreedor, sino está puesto por Dios para limpiar la conciencia. Lo mismo que Soto tiene Medina,^s y es lo comun, y lo tiene como tal Lelio Ceco.^t

Nota, que lo mismo ha de hazer el confessor, quando lo que deue, no lo deue por tratos ilicitos, como son vsuras, sino por tratos licitos, y no quiere restituir luego todo lo que deue, sino poco a poco, pudiendolo hazer sin ningun daño suyo. Lo qual el tambien claramente conoce, como lo dize Armila,^v y Flores Theologicarum,^u Navarro,^x y fray Luis Lopez,^y y todos los de arriba citados, y es lo comun: y de la misma manera se ha de auer con el confessor, estando en el articulo de la muerte. *Ratio est, quia si potest, & ipse se in consciencia scit se posse, & non vult, nullo modo est absoluedus, quia contritus non est.* Y de nuevo peca, por no hazer lo que el confessor entonces tan justamente le manda, ni tampoco cumple con mandar en su testamento, que se restituya, pues ello lo puede hazer antes que muera por si, sin encomendarlo a nadie. Armila,^z Nauarra,^a sino fuesse como dize Navarro,^b quando lo dexasse en su testamento, por que sabe que por su heredero se hará mejor: porque a no creer esto, el mismo lo haria luego hazer. Navarro^c dize, que esto haze poco al caso para asegurarle, pudiendolo el hazer: y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez,^d

B Nota, que lo mismo ha de hazer el confessor, quando lo que deue, no lo deue por tratos ilicitos, como son vsuras, sino por tratos licitos, y no quiere restituir luego todo lo que deue, sino poco a poco, pudiendolo hazer sin ningun daño suyo. Lo qual el tambien claramente conoce, como lo dize Armila,^v y Flores Theologicarum,^u Navarro,^x y fray Luis Lopez,^y y todos los de arriba citados, y es lo comun: y de la misma manera se ha de auer con el confessor, estando en el articulo de la muerte. *Ratio est, quia si potest, & ipse se in consciencia scit se posse, & non vult, nullo modo est absoluedus, quia contritus non est.* Y de nuevo peca, por no hazer lo que el confessor entonces tan justamente le manda, ni tampoco cumple con mandar en su testamento, que se restituya, pues ello lo puede hazer antes que muera por si, sin encomendarlo a nadie. Armila,^z Nauarra,^a sino fuesse como dize Navarro,^b quando lo dexasse en su testamento, por que sabe que por su heredero se hará mejor: porque a no creer esto, el mismo lo haria luego hazer. Navarro^c dize, que esto haze poco al caso para asegurarle, pudiendolo el hazer: y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez,^d

^a Tab. rest. 5. 4.
^b Arm. rest. n. 27.
^c Orella. in scr. 2. 2. q. 62. ar. 8. conc. 1.
^d Bañ. de iur. rit. & iur. in ead. q. art. & concl. pag. 275. col. 1. c. 6. elu. 4.
^e F. M. Ro. 2. tom. c. 45. conc. 6. n. 4. & 7.
^f Bañez vbi supra.
^g Bañez vbi supra. pag. 236. c. 6. s. & 6.
^h Orell. vbi supra.
ⁱ Flo. Theo. q. de rest.
^k Sylu. rest. n. 4. in fine.
^l Tab. resti. n. 5. in fine.
^m Arm. rest. n. 34.
ⁿ Nau. c. 17. n. 39.
^o Palest. ca. 6. 39.
^p S. An. 2. p. sit. 2. c. 7.
^q Hostien. in...

^r Sor. libr. 4. de iur. & iur. q. 7. ar. 4. pag. 351.
^s Flo. Theo. q. de resti. ar. 2. dif. 9.
^t Med. C. de resti. q. 1. pag. 28. & 29.
^u Lel. Ceco en la suma de casos reseruados, ca. sovltimo, pag. 225.
^v Arm. rest. n. 33.
^w Flor. Theo. q. de rest. ar. 2. dif. 9.
^x Nauarr. in Man. ca. 17. n. 66.
^y Fr. L. Lopez. 1. p. inf. c. 6. s. 39. q. 4.
^z Armil. vbi supra.
^a Nau. 2. tom. de rest. lib. 4. c. 4. n. 72.
^b Na. vbi supra.
^c Nauar. vbi supra. n. 73.
^d F. M. Ro. 2. tom. c. 44. c. 6. q. n. 79. con.

2 Orella. in
script. 2. 2. q.
62. ar. 8. ad
1. argum.

b Reñ. de iur.
sti & iur. c.
62. ar. 3. p. 1.
gi. 274. col. 1

Nota. 2.

e Cor. q. 78.
punto. 1.

d Sot. vbi su
pra.

e Nau. vbi
sup. n. 68.

Nota. 3.

f Angl. q. de
rest. ar. 2. dif
fic. 4.

g F. M. Ro.
vbi sup.

h Medin. de
rest. q. 5. fo.
no 30.

Nota. 4.

i Cord. vbi
sup. 3. pun-
to.

k F. M. Ro.
vbi sup. c. 6.
& n. 2.

l Nau. c. 17.
n. 59.

Nota. 5.

m F. M. Ro.
vbi sup.

n F. M. Ro.
vbi sup. c. 6.
& n. 3.

o Naua. vbi
sup.

p S. Th. 2. 2.
q. 62. ar. 8.
ad 2.

q Fr. M. Ro.
vbi sup. n. 5.

r F. M. Rod.
vbi sup.

s Nauar. vbi
sup.

* Nauar. in
Man. c. 17.
n. 4. 1. 46.

concordando con todo lo dicho en este ca-
so, y el doctissimo maestro Orellana: a ver-
dad es, que el padre maestro Bañez, b concor-
dando tambien con esto, y cõ todo lo dicho
en este caso, dize, que con todo esto si el con-
fessor fuere prudentemente cierto, que el he-
redero que dexa, luego harà la restitucion
despues de la muerte, podra absolver al que
se ha de morir.

Finalmente nota tres cosas. La primera, q̄
el que està obligado a restituir, y no tiene cau-
sa legitima que le excuse, peca mortalmente
dilatando la restitucion hasta la muerte, aunq̄
tenga proposito de restituir, o de mandar en
su testamẽto a los herederos que restituyan,
pues en todo aquel tiempo comẽcio injusti-
cia reteniendo lo ageno. Afsi lo dize Cor-
doua, c Soto, d Navarro, e y Angles, f y fray
Manuel Rodriguez. g

La segunda, que el que por ganar dilata el
restituir lo que deve, para afsi poco a poco
pagar a todos los acreedores, a los quales no
puede pagar juntamente sin gran caida de su
estado, no peca, porque en este caso haze el
negocio de los acreedores, como lo dize Me-
dina, h Cordoua, i y F. Manuel Rodriguez: k
mas si no lo haze por este fin, sino solamente
por ganar, peca grauemente en ello, porque
no puede ningun deudor ganar con la deu-
da, haziendo agrauio al acreedor, como lo no-
ra Navarro, l y Cordoua, m y fray Manuel Ro-
driguez. n

La tercera, que si el deudor no puede pa-
gar toda la deuda junta por alguna causa ra-
zonal, licito le es pagarla poco a poco, mas
si puede pagar sin daño grande de vna vez
todo lo que deve, y no quiere hazerlo, peca
restituyendo poco a poco, y no deve ser ab-
suelto, como queda dicho: saluo si el acree-
dor gusta que le pague desta suerte. Afsi lo
tiene Navarro, Cordoua, y fray Manuel Ro-
driguez. o

Nota, que Navarro Pañade, que el que no
puede luego restituir, ha de pedir dilacion a
su acreedor: lo qual tambien dize santo To-
mas, q̄ y lo mismo dize fray Manuel Rodri-
guez: lo qual se ha de entender, quando està
en duda, si podra pagar, o no: porque si no
puede pagar, y es parente a todos su impo-
tencia, no està obligado a pedir al acreedor
dilacion, segun fray Manuel Rodriguez, r y
lo mismo segun Navarro. f

C A S O XXV.

P. Si el que alcançò perdon de lo que deu-
ia, por ruegos, pudiendolo pagar, queda li-
bre en conciencia?

Resp. Navarro * tiene que lo queda, ora se
le ofrezca realmente al acreedor, y se lo pon-
ga delante, para que lo tome, o perdona;
ora solamente se le ofrezca qor palabra, ora

Segunda parte

A sin se le ofrecer, si de hecho, o de palabra lo
remita, y perdona a ruego de la parte, o de
otro algun medianero, confessor, o otro, con
tal que de veras, y de coraçon lo perdona, y
sea persona que pueda dar su hazienda, sien-
do della señor verdadero: y esta dize Nauar-
ro ser buena doctrina, quando no ay conjetu-
ras de lo contrario. Soto. s Lelio Ceco e di-
ze lo mismo, que no es menester que se pon-
ga el dinero delante, como dize san Antoni-
no, y que es necessario que lo estè, aunque en
lo demas dize cõ mas distincion q̄ Navarro:
porque dize, que basta para quedar libre en
conciencia, que esta donacion sea liberal, sin
que sea liberalissima, y que de parte del que
pide remission de lo que deve, no aya fuerça
ni engaño: porque si engaña al acreedor, o le
persuade que le deve menos de lo que es, o q̄
no se le deve, deniendoselo, y q̄ si se lo lleva,
q̄ se lo lleva injustamente: o que tiene muy
grande necesidad, no teniendola tan gran-
de, no estará seguro en conciencia. Ratio est,
quia donatio non est libera: y de la misma mane-
ra serà, si le amenaza, si no se lo perdona, o ya
que no se lo diga con palabras, se lo muestra
con el rostro. Tãbiè cõcuerda F. Man. Rod. u

Notandum est, segun dize Soto, que
se guarden los señores de pedir a sus subdi-
tos remission de lo q̄ les son a cargo: porq̄ en-
tendiendo los subditos, q̄ si no lo hazè, les han-
de agrauiar por otra via, y se lo perdonà: por
femejate donaciõ no quedà libres en cõciencia,
pues no est libera, sed coacta. Tãbiè cõcuer-
da Navarra, x el qual dize vna cosa buena, y es,
que quãdo la donaciõ, o remission se haze, no
auiedo lo q̄ està dicho, sino q̄ se haze por so-
los ruegos del que lo pide, que el que lo alcã-
ça, queda libre en conciencia: porq̄ a no que-
dar, tãbien se diria, que lo que los pobres fa-
cãn pidiendo de puerta en puerta, con dema-
siados ruegos e importunaciones, lo han de
restituir: lo qual no seria cordura dezir.

C A S O XXVI.

P. Si es justo enganar al infiel en numero,
peso y medida, tratando con el en buena fè,
y si registrando el Christiano su mercaderia
en tierra de Moros, podra licitamente enga-
ñarlos, registrando menos.

Ref. Que ni en peso, ni en medida, ni regis-
tro, es licito enganar al infiel, ni darle menos
de lo que se le deve, mientras no interuene
autoridad publica, quanto al registrar: porq̄
ya que los infieles poseyessen lo de los Chri-
stianos, el dominio de aquello no pertenece
al tal mercader Christiano tratante, sino a la
disposicion de los Principes Christianos, a
quien pertenece la conquista dellos, o al Pa-
pa, y por esto no parece ser licito a los parti-
culares defraudar a los infieles, registran-
do menos: y esto es afsi, mayormente en las

cc tierras

s Sot. lib. 4.
de iust. & iu.
q. 7. ar. 4. pa.
g. n. 352.

r Icl. Ceco
en la suma
que hizo de
los casos re-
servados ca-
so vlt. pag.
256.

v S. An. 2. 9.
tit. 2. c. 4.

u Fr. M. Ro.
2. tom. c. 44.
conc. & n. 6.
& c. 47. c. 6.
& n. 13.

Nota.

x Nau. r. to.
rest. li. 4. c. 5.
n. 21.

tierras de los infieles, que pagan parias a los Christianos, y les reconocen vassallage: porque parece, que los tales infieles tacitamente hazen las tales leyes para contratos, con autoridad, o ratificacion de los Principes Christianos: y si los defraudassen en algo, parece q los tales Christianos defraudadores seran obligados a restituirlo a los defraudados, allen de del pecado que cometieron mintiendo.

Empero en las tierras de los infieles, que no pagan parias, si los Christianos defraudassen registrando menos, seria pecado de mentira, y tambien serian obligados a restituir lo defraudado, si fuesse sin autoridad expresa o tacita de la Yglesia, o del Papa, o del Principe Christiano, a quien pertenece la conquista de aquella tierra, como tierra que los tales infieles la tienen ocupada, a el, o a la Yglesia; porque si no son destos, y con la autoridad susodicha de sus Principes, no pueden los Christianos, ni Principe, ni Papa, quitarles sus haciendas por esta via, ni por otra.

Empero enganar al infiel particular en numero, peso, o medida, esto no se puede hazer sin pecado, y obligacion de restitucion: porque le toma contra razon lo que le es devido a su trabajo particular, aora el tal infiel sea de los que pagan parias, o tributo a los Christianos, aora no: y aunque sean de los que tienen las tierras de los Christianos ocupadas. Afsi lo respondio el Doctor Medina, como lo dize el padre Cordoua,^a y fray Luis Lopez,^b y fray Manuel Rodriguez.^c

CASO XXVII.

P. Si pecan, y son obligados a restituir, los que venden cueros dañados para hazer abarcas, a los que barruntan que las haran, y venderan por buenas a los labradores, que no saben si son de cueros dañados?

Resp. Que no pecan, ni hazen agrauio alguno, vendiendolo por su justo precio al oficial que los merca, aunque crea que este oficial ha de enganar algunas vezes con ellos a algunos: porque los tales cueros pueden servir para abarcas, no tan buenas como de cueros sanos, y el oficial las puede veder, si quiere, por su justo precio, no tanto como si fuesen buenas y sanas: y si no lo haze afsi, es a su culpa, y no del que le vendio los tales cueros: como el que vende a los regatones trigo, vino, y azeite, y otras cosas que sabe que lo han de vender, y aun hazer fraude en estas cosas: y el que alquila la casa a la ramera, para viuir en ella, y aunque sabe que alli tambien ha de vsar su mal officio: y afsi de otras cosas, de q se suele vsar bien y mal: verdad es, que no seria licito veder estas cosas al que cree que no las compra sino para vsar, o hazer mal, o enganar con ellas, segun Cordoua, Medina, Siluestro,^f y Nauarro.^g

CASO XXVIII.

P. De que bienes estan obligados los Prelados, y los demas clerigos, a restituir los bienes de la Yglesia, que han gastado malamente?

Ref. Que como qualquiera cosa que sobre de los bienes y rentas de la Yglesia, tomando lo necessario para su honesta sustentacion, todo lo demas sea devido a los pobres, no se ha de hazer esta restitucion de los bienes que tienen, o esperan de tener de la Yglesia: si tienen bienes patrimoniales, o otros auidos por otra via, y no por la Yglesia, lino fuesse que en alguna manera de los bienes Ecclesiasticos, que para su sustentacion les son concedidos, se quitassen alguna cosa para restituir con ella lo mal gastado de los demas bienes Ecclesiasticos: o si no fuesse, que en alguna manera en vtilidad de la Yglesia huuiessen tanto gastado de bienes patrimoniales, quanto han adquirido por la Yglesia. Esta restitucion se ha de hazer a aquellos, a quien se deuen los bienes Ecclesiasticos, como està dicho, que es a los pobres del mismo lugar: aunque Hostien se dize que se ha de hazer a la Yglesia. Esta doctrina, que seria bien seguiria, figuen pocos clerigos: es de Summa confessorum.^h

Empero nota para este caso, que pueden los Ecclesiasticos, que tienen renta Ecclesiastica, gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio, aunque sea haziendo donaciones profanas. Afsi lo dize Nauarro,ⁱ y le sigue fray Manuel Rodriguez,^k y entre estos bienes se cuentan los que a ellos les dan por razon de missas, confesiones, y predicaciones, y administracion de los sacramentos, y lo que ganan siruiendo a la Yglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios, por se sustentar, y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donacion, porque los tales bienes Ecclesiasticos por este respecto ya son patrimoniales.

Tambien nota, que licito es a los beneficiados de sus bienes Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus criados en recompensa de seruicios que les han hecho, y hazer donacion de los mesmos bienes para obras pias, aunque se en el articulo de la muerte, y aun reseruar alguna cantidad, para que despues de su muerte se distribuya en ellas, como lo dize Nauarro: l lo qual fray Luis Lopez,^m al qual parece seguir fray Manuel Rodriguez,ⁿ entiende ser verdad, no auiendo de presente graues y vrgentes necesidades, q tienen necesidad de socorro de presente.

Tambien nota, que mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispensable) a dar limosna a los pobres de los frutos de sus beneficios, que los demas

Christi

a Cordo. q. 96.

b F. L. Lop. inf. conf. c. 39. q. 2.

c Fr. M. Ro. 2. tom. c. 73. conc. & n. 9. & c. 81. c6c. & n. 9.

d Cordo. q. 90.

e Medin. C. do reb. rest. q. 7. pag. 94. 95.

f Sylu. ritual. Arz. q. 3. v. q. ad q. 6.

g Nauarro. in Man. ca. 23. n. 90. 91.

h Sum. c. 67. lib. 2. tit. 5. q. 25.

Nota. 1.

i Na. infum. c. 17. n. 94.

k Fr. M. Ro. 1. tom. c. 128. conc. & n. 14.

Nota. 2.

l Nauar. vbi sup.

m F. L. Lop. inf. neg. lib. 2. c. 47.

n F. M. Ro. vbi sup. c. 60. & n. 2.

Nota. 3.

Christianos de su hazienda: lo qual se entien
de, sacando de los dichos frutos lo que es ne
cessario para su congrua y decente sustenta
cion, y de su familia: y si en esto fueren muy
defectuosos, pecan mortalmete, como con la
comun lo resuelue Cordoua, a y F.M.Rod. b
Y serà decente sustentacion dellos, y de su fa
milia el sustento honesto y honroso, acõpañ
do de recreaciones y cõbitēs moderados, he
chos a sus amigos y conocidos dones y pre
sentes moderados: no atruhanes, sino hechos
a otras personas honestas, en señal de remun
eracion y gratificacion. Lo qual todo para
no salir del limite deuido por exceso, o defe
cto, se ha de tassar conforme la dignidad dela
persona del beneficio, y conforme a la costũ
bre dela tierra, donde vian los tales benefi
ciados, que se tratan honradamente, para co
rresponder a lo q̄ representa la honra de sus
oficios, sin pompa y aparato de seculares: los
quales vanos y atollados en la vanidad del mũ
do, andã (por ser excessiuos en sus gastos de
ordinario) con la foga arrastrãdo cargados de
deudas. De aqui se sigue, q̄ mas ha de gastar
vn canonigo, q̄ vn simple beneficiado: y mas
vn illustre de casta real, q̄ otro no tal, como se
adierte en el Concilio Basiliẽse, c̄ celebrado
en el año de 1538. y el exceso pequeño en
estos gastos no serà mas q̄ culpa venial, y el
grande serà culpa mortal, para q̄ las limosnas
q̄ han de dar los Ecclesiasticos, sean tales, qua
les se deuan dar, se ha de considerar la renta
del beneficio q̄ tienē: porq̄ mayores limosnas
ha de dar el que tiene vn beneficio pingue, q̄
aquel q̄ tiene vn pequeño. Y tambien se ha de
considerar la necesidad de los tiempos, por
que auendola, mas limosna se deue dar con
forme el juizio del prudente varon, como lo
dize Soto, d y F. Manuel Rodriguez. c̄

CASO XXIX.

P. Si Iuan topa a Pedro, que lleua determi
nado de acuehillar a Alonso, y aunque mas le
diga, vee que no dexarã de hazerlo: no obstã
te esta determinacion que lleua, de la qual no
le puede apartar, le dize: Andad, y hazelo:
Si estã obligado a restituir, si se siguió el efe
to, pues el otro lo lleuaua determinado, y assi
como assi lo auia de hazer?

R. Que no, porq̄ Iuan no es causa directa
del daño de Alonso, o de Pedro, ni le cõuenia
por officio el defenderle, aũq̄ si por caridad:
antes es causa indirecta, porq̄ si fuera causa di
recta, mouiẽdole a ello, o mãdãndoselo, o le
conuiniere por officio el estoruarlo, estaua ob
bligado a restituir, y no lo estã: porque como
estã dicho, no lo es, sino indirecta, ni le cõpe
te por officio. Concuerta con todo Soto, f̄

CASO XXX.

P. Yo prestẽ ciertos dineros, despues quan
do me los boluieron, me dieron alguna cosa

Segunda parte.

A mas: tomelo pensando que me lo dauan por
via de gratitud: Si estoy obligado a boluerlo,
despues que supe que me lo dieron por razõ
del e nprestito: no teniendo yo jamas inten
cion, que por el se me diese ninguna cosa, y
tambien que luego que me los dieron, los ga
stẽ todos?

R. Que estoy obligado a boluerlo, quando
supiere que me lo dieron por razon del em
prestito, con tal, que lo que me dieron, no lo
aya gastado y consumido (como es en el ca
so presente) porque entonces no tengo obli
gacion ninguna, pues no tengo nada ageno.
Soto, g y es de todos. Para este caso es bueno
lo que queda dicho en el caso 3. vcafe.

CASO XXXI.

P. Vno errec prouablemente, que vna cosa,
(que por ser agena se ha de restituir) que es
suya, por auerla heredado, o que no la deue,
por ser deuda hecha por su padre: Si esta cau
sa le escusa de la restitucion della?

R. Que si, porq̄ en semejãte caso le escusa la
prouable y justa ignorãcia q̄ tiene del hecho:
y aũ la ignorãcia del derecho escuro, y puesto
en opiniones escusa algunas vezes, en espe
cial quando letrados de eiciã y cõciẽcia le di
zen, q̄ no estã obligado a restituir: porq̄ co
mo quiẽ por mãdado del Medico tenido por
docto recibe medicina para si, o para otros, es
escusado de homicidio, aunq̄ muera el que la
tomõ: assi el q̄ sin aficiõ desordenada, cõ co
raçõ limpio desseãdo saber la verdad, pregũ
ta a tales q̄ comunmete son tenidos por do
ctos y buenos, y q̄ no dexarã de acõsejarle la
verdad por aficiõ, y ellos le dizẽ, q̄ no es obli
gado a restituir, escusado estã, y libre del pe
cado de no restituir, aũq̄ verdaderamente fue
se a ello obligado: mas no el q̄ preguntã a los
q̄ piensa q̄ le dirã lo q̄ el querria, y menos el
q̄ pregunta a muchos, que le dizẽ q̄ es obliga
do, y no cessa de preguntar a otros, hasta tanto
q̄ halle alguno q̄ le diga que no, y cree a este
mas q̄ a todos los otros: como tã poco seria li
bre de homicidio, el q̄ por no gastar, o por no
tomar medicina amarga, dexasse de tomar el
parecer de otros Medicos buenos y doctos, y
le tomasse de mugercillas, q̄ a vezes mezclã
a sus remedios ponçoña, segun Adriano, h
Navarro, i Adriano, k y fray Luis Lopez, i y
fray Manuel Rodriguez, m con la comun.

D Nota pues dos cosas. La primera, q̄ la igno
rancia prouable miẽtras dura, escusa de la res
titucion: del qual efeto estã priuada la crasa y
supina: la qual acaece, quando vno compra
de vn soldado vn missal y vn caliz, y de vn
moço q̄ sirve vn candelero y salero de plata,
y de vn pobre andrajoso, vn poco de paño
muy fino, o seda de valor: las quales cosas auia
de creer, o alomenos auia de dudar, como hõ
bre de razõ, si erã hurtadas, o no, y tambien

g Sot. lib. 67 de iust. & iur q. 1. ar. 4. pa. 49. b.

h Adriã. in 4. de restit. col. 88.

i Navarr. in Man. ca. 17. n. 32.

k Adria. vbi sup.

l Fr. L. Lop. 1. p. c. 132.

m F.M. Rod. 2. tom. c. 47. conc & n. 7.

Nota. 1.

a Cord. lib. 1. q. 1. q. 18.

b F.M. Rod. vbi sup. cõs. & n. 3.

c Cõc. Basili. sel. 33.

d Sot. li. 10. de iust. & iur. q. 4. ar. 4.

e F.M. Rod. vbi sup.

f Sot. vbi supra lib. 4. q. 7. ar. 3. pag. 347. a.

a ca. Ignor. de reg. iur. lib. 6.

la ignorancia del derecho claro no es cusa de la restitucion: y assi el que compra sabiendos lo hurtado, no queda libre de restituirlo, por pensar quando lo comprò, que el derecho no le obligaua a la restituciõ: assi se prueua en Derecho,^a y lo tiene Siluestro,^b y fray Manuel Rodriguez,^c siguiendole.

Nota. 2.

La segunda cosa q̄ se ha de notar, es, q̄ si el heredero està certificado por vn testigo, sin excepciõ ninguna de mucho credito, auer el testador mādado vn legado a cierta persona, no està cõ todo esso obligado en conciencia a restituirlo. Esta sentēcia, q̄ es cõtra Angles, tiene fray Luis Lopez,^d al qual sigue F. Man. Rod.^e y la prueua con la siguiente razon: por que aunque vno pueda deponer el escrupulo de su conciencia cõ el dicho de vn testigo fidedigno, empero no està obligado el heredero a creerle, principalmente quando de darle credito le viene notable detrimento: por lo qual siendo el legado grande, no està obligado el heredero a restituirle en conciencia, aunque el legatario le alegue con el dicho testigo. Para esta segunda nota es bueno lo que queda dicho en el caso 20. del cap. 32.

C A S O XXXII.

P. Si vno puede tomar por su autoridad propia vna cosa fuya, que veẽ estar en poder de otro, la qual le auian hurtado?

R. Que si està esta cosa en poder del mismo que la hurtò, y no la puede cobrar de otra manera, que puede, mas no quādò no està en poder del mismo que la hurtò, sino en poder de otro, por via de deposito, o de prēda, o otra via justa: porque si entonces la tomare, estarà obligado a restituir, o satisfacer el daño que se siguiò al que la tenia en deposito. Vide Medinam,^f el qual prueua esto largamente, y todos lo dizen.

Nota. 1.

Finalmente nota para este caso dos cosas. La primera, que el que toma vna cosa agena, viendolo el señor della, y no lo contradizien do por miedo, o verguença, o por otra causa semejante, peca, y està obligado a restituir la: y porque realmente no consiente de gana. Assi lo tiene Siluestro,^g Nauarro,^h Fr. Man. Rod.ⁱ mas si tuuiesse por cosa prouable, que el señor no lo auia de tomar a mal, por lo qual la toma, no peca, ni està obligado a restituir la, pues no tomò lo ageno contra volūrad de su señor. Desto se infiere, q̄ los muchachos q̄ estan en seruicio de la cozina, a los quales embia el cozinero algunas vezes a llevar fuera de casa algunas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a nõ le obedecer, si entiendē que peca el cozinero embiados, por que lo que embian es cantidad, y entienden que si su señor lo sabe, lo prohibirà. Ni obsta que su señor le mande obedecer al cozinero, y si no lo hazen en este caso, les echará

c Fr. M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 8.

d F. L. Lop. 1. p. inf. cõf. c. 132.

e F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 9.

f Med. C. de rest. pag. 41. col. 3.

g Sylu. ver. fut. c. 1.

h Na. infum. c. 17. n. 4.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 144. cõc. 2. n. 3.

A fuera de casa, porque mas obligacion tienen de obedecer a la ley de Dios, conforme lo trae el mismo Nauarro.^k

La segunda cosa es, que aquel que da ocasion alguna de hurtar, peca, si lo haze con iniquo animo, pues da materia de escandalo a su hermano, mas no pecan los que no quitan a los niños la ocasion de pecar, para que cogien dolos en el hurto, sean castigados, y assi se emiendē, porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra es permitir las ocasiones de hurtar para mayor bien, como lo tiene Cayetano,^l y Nauarro,^m y fray Manuel Rodriguez.ⁿ

C A S O XXXIII.

P. Yo deuo a Pedro diez ducados, y el deuo otros diez a Iuan, Iuan por ninguna via los puede cobrar del, ni sus herederos, por ser ya difunto, por no dexarlo mandado en su testamento: de los diez ducados q̄ yo deuo al dicho Pedro difunto, nadie lo sabe: porque por cierta via secreta se los soy a cargo, y estoy enterado de la deuda que el deua a Iuan, y por saberla cierto, y por ver, como està dicho, que le era imposible cobrarlos, le di los diez ducados que Pedro le deuia, y yo a Pedro: Si lo pude hazer con buena conciencia, quedandò libre de restitucion?

R. Que ni pequẽ en ello, ni estoy obligado a restitucion ya de ninguna cosa dellos. Otra cosa seria, si la cosa deuida a Pedro, se huuiesse de boluer *in specie*. De lo dicho se sigue, q̄ pagando el deudor, no a su acreedor, sino a otro, a quien el acreedor deue la misma deuda, libre queda de la restitucion en el foro de la conciencia, aunque la aya pagado, ignorandolo, o contradiziendo su acreedor. Y se prueua, porque lo que hizo el deudor en este caso, estaua obligado a hazer su acreedor, para salud de su alma. Esto tiene Aragõ,^o y fray Manuel Rodríguez,^p siguiendo a Medina.^q

C A S O XXXIIII.

Preg. A vn cauallero hurtò vn cauallo vn criado suyo, el cauallero estaua malo de vna enfermedad incurable, de suerte que el no se auia de poder aprouechar del cauallo, ni le auia de vender, sino que se holgaua de tenerle en su caualleriza: este criado por cierta ocasion fue preso, y puesto en la carcel, de suerte que no se pudo aprouechar del cauallo, y finalmente el cauallo se le murio en su poder sin ninguna culpa fuya, aunque en hurtarle la tuuo: si estarà obligado a restituir el valor del cauallo? Dixe que no le auia de vender, sino que se auia de estar holgando en la caualleriza, sin auer ningun provecho del: porque si le auia de vender, opinion es de hombres graues, a los quales sigue F. Manuel Rodriguez,^r que la cosa hurtada consumiendose con el uso, si en el tiempo que fue hurtada la auia de

K Nau. vbi supra. n. 19. 24. 31.

Nota. 2.

l Caiet. 2. 2. q. 78. ar. 4.

m Nauar. in sum. c. 14. n. 26 §. 10.

n Fr. M. Ro. vbi sup. cõc. 7. n. 8.

o Arag. 2. 2. q. 62. ar. 8.

p F. M. Ro. 2. tom. c. 47. conc. & n. 2.

q Med. C. de rest. pa. 17. col. 1. 2. 3.

r F. M. Ro. 1. to. c. 14. conc. & n.

de vender su señor, y no la auia de guardar pa
ra adelante, quando podria valer mas, o val-
ga despues menos, conforme lo que valia en
el tiempo que se hurtò, ha de ser restituida,
pues por el dicho precio la auia de vender el
señor, lo qual todo es verdad. Esto aduerti-
do para este caso, y para los tres que vienen,
que es necessario, porque en todos se ha de
entender lo mismo,

R. Que la respuesta deste caso se darà en el
caso 37. por no gastar tiempo, pues la respues-
ta del, y de los que vienen, es toda vna.

CASO XXXV.

P. Vno hurtò, o vsurpò con mala concien-
cia vna tinaja de vino, y la tuuo en su poder
algun tiempo, este vino se le boluio vinagre, B
de fuerte que no se pudo aprouechar dello:
Si està obligado el que lo tenia vsurpado a sa-
tisfazer al señor cuyo era el vino, lo que va-
lia antes que se tornasse vinagre: presupuesto
que el que se lo vsurpò, no tuuo ninguna cul-
pa en que se tornasse vinagre, y que el mismo
señor cuyo era, no lo auia de auer vendido,
porque aguardaua cierto tiempo para ven-
derlo mejor, y aun no auia llegado?

R. Que tãbiẽ se darà la respuesta deste caso
en el caso 37. por la razon del caso pasado.

CASO XXXVI.

P. Vno por fuerça, y contra todo derecho
facò de poder de su propio dueño vna viña
nueva, que comunmente se llama majuelo, y
la tuuo desta fuerte mucho tiempo: despues
de passados muchos años dexò de frutificar,
por ser ya viña vieja: el que la tenia con este
mal titulo, arrepintiendose boluio entonces
la viña a su dueño, juntamente con los frutos
que auia gozado della: Si aquello que vale en
tonces menos la viña, que quando injustamẽ
te la tomò por fuerça, y cõtra todo derecho,
està obligado a restituirlo en cõciencia, pues
està claro, que vn buen majuelo vale mas que
vna viña ya muy vieja?

R. Que tambien la respuesta deste caso se
darà en el que viene, por la misma razon del
caso 34.

CASO XXXVII.

P. Vno se acertò a hallar en la guerra, y su-
po de cierto, que los soldados auian de dar so-
bre cierto pueblo, y saquearle de todo pũto,
sin dexar ninguna cosa en el pudiendo; por
estar cierto desto se adelantò el, y hurtò mu-
cha riqueza de vno de aquel pueblo, por si a
caso podria librar para si alguna cosa delas ma-
nos de los ene-migos, los quales venidos, ni a
este lo que tomò, ni al mismo dueño lo que
le auia quedado, ni a ninguno del pueblo les
quedò ninguna cosa, por no serles possible el
defenderlo de los soldados: Si este està obli-
gado a restituir lo que el tomò primero a su
propio dueño, pues a el tambien se lo quita-

Segunda parte,

A ron, como a los demàs, y mas les saquearan, si
mas tuuieran?

R. Que este, ni ninguno de los contenidos
en los tres casos passados, està obligado a res-
tituir lo que auia tomado primero al señor,
cuyo era: porque asì el cauallo, como el vi-
no, como el majuelo, y los bienes deste, todo
auia de tener el mismo daño, aunque estuue-
ra en poder de su propio dueño, dexando a
parte el pecado que cometio, quando lo to-
mò, hurtò, o vsurpò. En todos estos casos cõ-
uerda Medina.^a

Para confirmacion de todos estos quatro
casos nota, que el que deue alguna cosa seña-
lada, queda libre de la restituir, pereciendo B
sin culpa, dolo, y engaño suyo, no auiendo te-
nido tardança en la restituir, tanto, q̄ alome-
nos en el fuero de la conciencia, aunque aya
auido tardança, no està obligado a restituir-
la, si constare de cierto, que de la misma mane-
ra que perrecio en su poder, auia de perreer
en poder del acreedor, como se colige del De-
recho, by queda arriba dicho. Lo qual proce-
de, o se deua por razon de algun delito, o con-
trato, como lo tiene Siluestro,^c y fray Ma-
nuel Rodriguez,^d y Medina,^e como se puede
colegir de lo respòdido a los tres casos passa-
dos, la respuesta de los quales se dio en este.
Empero en ello, y en todo lo susodicho, lo
contrario se ha de dezir, si constare, o alome-
nos si dudare, que el señor auia de vender el
cauallo, tinaja de vino, majuelo, o riquezas, C
o otra qualquiera cosa tomada, o vsar della
antes que perreciesse, como se dize en Dere-
cho:^f porque en este caso vendiendola pere-
ceria a cuenta del comprador, y vsando della,
estará obligado alomenos al prouecho que
del vso auia de sacar.

Y para que claramente se entienda lo suso-
dicho, es de notar, q̄ aquel tarda en restituir,
que no paga en el termino concertado, o quã-
do puede, o quando sabe que la cosa es age-
na, y no tiene justa causa para dilatar la solu-
cion: y justa causa serà, deteniendo la deuda
en su poder, para que antes que restituyra, le
sean pagados los gastos que en ella hizo con
buena fè, como lo dize Siluestro,^g y fray Ma-
nuel Rodriguez.^h

Finalmente tiene lo mismo respondido
en este caso fray Luis Lopez,ⁱ y el mismo
fray Manuel Rodriguez^k bien claramente:
el qual dize, que el que tomò lo ageno con
malafè, està obligado a restituirlo, o su va-
lor: y el valor ha de ser todo lo demàs que
valio despues que se tomò, aunque aya pe-
recido sin culpa suya: porque aquel que to-
mò con mala fè lo ageno, siempre està en
mora, y es negligigente en no lo restituir, y
asì a su cuenta perece. Asì lo tiene tambien
Nauarro.^l

a Med. C. de
rest. q. 60 pa.
30. col. 4.

Nota. 1.

b l. fin. §. fi.
ad l. Rhod.

c Sylu. rest.
7. §. 5.

d F. M. Rod.
2. to. c. 47. cõ
clu. & n. 12.

e Medi. vbi
sup.

f l. fin. §. fin.
ff. ad l. Rho-
diam.

Nota. 2.
g Sylu. rest.
vbi sup. §. 5.
disto. 2.

h F. M. Rod.
vbi sup.
i Fr. L. Kop.
in inf. cõf. 1.
p. c. 95. circa
finem.

Nota. 3.

k F. M. Ro.
1. to. c. 148.
conc. & n. 5

l Na. ca. 19.
n. 140.



Nota 3.

Y tambien nota para aqui, que el ladrón está obligado a restituir no solamente las cosas que hurtó, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla, pues fue causa dello: y quantos sean estos gastos, se dexa al arbitrio del prudente confessor, como lo dize Navarro, ^a y fray Manuel Rodriguez, ^b el qual dize, que aunque las leyes humanas mandan, que el ladrón quando restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos que hizo con ella, y las mejoras, empero que en el fuero de la conciencia lo contrario se deve dezir, como lo nota Medina, ^c pues ya se presupone, que restituye al señor todo el interes del daño que causó, como lo dize Covarruuias. ^d

CASO XXXVIII.

P. Vn ladrón está determinado de hurtar cien ducados, aconsejole otro, que pues podia, que hurtasse dozientos, y así lo hizo: Si el ladrón no restituye, si el que se lo aconsejó, está obligado a restituirlo el todo *in solidum*.

Ref. Que si el ladrón con su consejo no se movió mas, ni le creció mayor voluntad que antes tenia, que no está obligado a mas de los cien, que tomó por su consejo, mas si *in solidum*, quando por su consejo tuvo animo mas firme, y mayor voluntad que antes tenia a los cien ducados que antes auia determinado de hurtar, Medina, ^e y Navarra. ^f

CASO XXXIX.

P. Vn ladrón está determinado de hurtar dozientos ducados a Pedro, y halo de hazer por tener la ocasión muy a la mano, y fin peli gro, yo le persuado quanto puedo que lo dexes, y viendo que no aprouechan nada mis ruegos para que lo dexes de hazer, le persuadi a que no hurte tanto, sino que sean cien, y al cabo lo alcance con el, y aquellos hurtó: Si no restituye el ladrón, si estaré yo obligado a restituirlos, pues le aconsejé que los tomase?

Ref. Que presupuesto que por oficio a mi no me conuenia el prender al ladrón, ni estoruarlo, que antes hize bien, y no quedo a nada obligado, pues por lo que hize, no dañifiqué al espoliado, antes hize su negocio, pues si no hiziera lo que hize, le auian de robar dozientos ducados. Concuerta Ioannes ^g de Medina, ^h y F. Manuel Rodrig. ⁱ Dixe de Pedro, porque si le aconsejo que hurte otra cosa menor de otro, pecaré, y estaré obligado a restitucion, atento que no es licito dañar a vno para impedir el daño de otro, salvo si el daño de vno es muy grande, y el del otro es muy pequeño, porque en este caso seria licito induzir a vno que tome alguna cosa pequeña de algun hombre rico, estando aparejado para hurtar vna grande cantidad de vn hombre pobre: porque es de creer, que el rico aprouará el tal consejo, pues en ley de caridad el lo auia de hazer así.

CASO XXXX.

A P. Muchos entre si mismos se concertaron de robar a vn hombre rico gran cantidad de dinero, y así lo hizieron, acertando este hombre a ir a unas ferias, algunos de los que le robaron, eran parientes suyos, y aun algunos eran mas ricos que el: andando el tiempo por ruegos que huuo, acabaron con este hombre que perdonasse a los que le robaron, juntamente con la deuda, y el lo hizo, perdonando a todos, fuera de vno, con quien el estava mal, del qual propuso de cobrar todo lo que le hurtaró todos juntos: Si aquel, a quien no quiso perdonar, está obligado a restituir *in solidum*?

B R. Que algunos han querido dezir que si, pero lo que se ha de tener, es, que no está obligado en conciencia a restituir mas que rata por cantidad. Así lo tiene fray Luis Lopez, ^k Medina, ^l Soto, ^m y fray Manuel Rodriguez. ⁿ

Y así nota, que en el fuero exterior muy bien puede el señor delo hurtado remitir a vno dellos, sin hazer la dicha remission a los demas: empero no podra con buena conciencia librarle, de manera que no quede obligado a pagar su parte a sus compañeros, haziendo ellos la restitucion *in solidum*: por lo qual si quiere perdonar a este, no podrá pedir a los demas todo lo que tomaró, como queda dicho, mas está obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion tambien sigue Ca yerano, ^o la qual dize Aragon ser verisima, porque no puede el señor hazer donacion a vno con agrauio de los demas.

Finalmente nota dos cosas para este caso. La primera, que el que remitió el daño al principal, que induzió a hurtar a los demas, que quedan los demas del todo libres: porque si estos estan obligados *in solidum*, es faltando el principal, y así quedando el libre, quedan los demas: pues faltando lo principal, falta lo accessorio: mas si todos son iguales en el hurto, como lo pide nuestro caso, perdonando el señor a vno, no quedan los demas obligados, de la fuerte que está dicho.

D La segunda cosa que se ha de notar es, que perdonando el señor la deuda al menos principal, cediendo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho señor, que fue dañificado, pues todo su derecho tiene traspasado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restitucion, salvo si el acreedor quiso que tambien este principal quedasse libre: verdades, que haziendo la parte lesa donacion al menos principal, solamente del derecho que tiene contra el, que es faltando el principal, no queda libre este principal de pagara la parte lesa, porque aunque perdonando al principal, queda libre el menos principal, como queda arriba

a Nau. c. 17. n. 140.

b F. M. Ro. vbi sup. c. 6. 4. n. 6.

c Medin. de rest. q. 6.

d Co. in re. pecc. 2. p. 9. 6. n. 3.

e Medt. vbi sup. q. 8. pa. 35. col. 4.

f Naua. 2. to. de rest. li. 3. c. 4. n. 60.

g Med. C. de reb. rest. q. 7 pag. 33. col. 2.

h Sot. de iu. sti. & iu. q. 7. ar. 3. pa. 348. n.

i F. M. R. od. 1. tom. c. 149. conc. & n. 6.

K F. L. L. 2. 1. p. c. 29. p. 8. gín. 614. a

l Med. C. de reb. rest. pa. 36. col. 1. 2. & pagin. 37. col. 1.

Nota. 1.

m So. lib. 4. de iust. & iu. q. 7. artic. 3. pag. 348. a. b

n F. M. Ro. 1. to. ca. 149. c. 6. & n. 27.

o Calet. 2. 2. q. 62. ar. 6.

Nota. 2.

Nota. 3.

a Soto vbi supra.
 b F. M. Rod. vbi sup. c6c. & n. 18.
 c Jurisp. in l. 9. sed ne que meretrici ff. de c6d. ob tur. caus.
 d Me. C. de resti. q. 20. fo. 65. col. 4.
 e Co. in reg. pec. 2. p. 8. 2. f. Sot. libr. 4. de iust. & iu. q. 7. pa. 332. 333. ar. 7.
 f Orella. in g. 2. q. 62. ar. 3. vlt. disp. conc. 1.
 h Bañ. de iust. & iur. in cad. q. & art. pa. 241. col. 2. d.
 i F. M. Rod. 1. tom. c. 40. c6c. & nu. 2. in fi. y en la explic. de la bula de la c6p. caso. 13. n. 66.
 K Ia. de Gr. in deci. aur. lib. 2. c. 124. n. 1. 2.
 Nota. 1.
 l Contra. de contr. 2. q. 6. concl. 1.
 m Cord. lib. 1. q. 32.
 n F. L. Lop. in inf. nego. lib. 1. cap. 9. pag. 27 b. & inf. c6f. 1. p. c. 105.
 o Medt. Sal. in sua instit. pag. 170.
 p Sot. vbi supra.
 q Flo. The. vbi sup.
 Nota. 2.
 r Sot. vbi supra.
 s fac. de Gra. vbi sup. n. 6.

arriba dicho: empero perdonando al menos principal, no queda libre el principal: porque la accion que tiene contra el, no nace de la accion y derecho que tiene contra el menos principal, como la accion y derecho que tiene contra el menos principal, nace y tiene origen de la que se tiene contra el principal: como lo resuelve Soto, y F. Man. Rodrig.

CASO XXXI.

P. Si lo que la muger publica, o casada, o religiosa recibe por cosa torpe, esto es, por tener copula illicita con alguuo, si en conciencia esta obligada a restituirlo?

R. Que acerca de esta dificultad ay vnos que afirman, que semejantes mugeres impudicas estan obligadas a restitucion del precio recebido por el vfo torpe de su cuerpo. Assi lo dicen ciertos Iurisperitos, y entre los Teologos tambien Ioannes de Medina^d piensa, q las meretricas no pueden recibir precio de su cuerpo, empero bien alguna cosa por titulo de donacion liberal. Otros dicen, que a las publicas meretricas es licito recibir precio, empero no a las ocultas. Esto tienen ciertos Iurisperitos, q refiere Covarruuias. ^e Otros finalmente dicen, que a todas las hembras es licito recibir precio por el vfo de su cuerpo, empero no a las casadas. Empero dexando opiniones a parte, digo segun Soto, f y Orellana, g y Bañez, h y fray Manuel Rodriguez, i y Iacobo de Graffijs, k y Conrado, l y Cordoua, m y fray Luis Lopez, n y Medina Salamanca, o que todas estas, assi vnas, como otras, publicas, o secretas, lo que recibē, lo pueden tomar, *Non solū loco donationis, sed loco precij operis turpis*: y esto es assi, porq *Cōcessio illa, seu vsus corporis mulieris vendibilis est.*

Empero nota la diferencia q ay entre vnas y otras, y es, q a las mugeres publicas de la macedbia se les da accion en derecho, para q pueda pedir en juicio el precio que les esta tassado, en q pueden vender el vfo de su cuerpo: lo qual a las ocultas no se les da esta licencia de poderle pedir, por no les estar tassado. A las mugeres casadas, virgenes, o religiosas, no solamente se les prohibe el pedirlo, mas en pena de su pecado seran priuadas del precio adquirido: aunque es verdad, q antes de la sentencia del juez se les deue por derecho natural lo prometido. Concuere Soto, p y Flores Theolog. q y los demas y juntamente dicen, *Quod si amans nihil promiserit, nihil dare tenebitur*: mas si, quando vsus fuit corpore mulieris titulo venditionis, quia tunc precium soluere tenebitur.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que la muger ocultamente fornicaria mas justamente puede recibir el precio por la fornicacion: la qual sin falta por su mayor honestidad se ha de estimar en mas, como lo dize Soto, r y Iacobo de Graffijs, s

Segunda parte,

A La segunda, que el hombre, que de la muger por esta obra libidinosa recibe precio, no esta obligado a restituirlo, antes es mas justo que lo reciba el que no ella, pues el en aquella obra da mas: como Alexandro pudo bien recibir de aquella capitana Amazona, la qual le fue a ver, por causa de hazerse preñada: lo qual cō ruegos y dinero, como se dize, alcançò. Porque costumbre era, que las mugeres de aquel genero por dinero llamassen a los varones, para que entrassen a ellas. Soto, v y Iacobo de Graffijs, t y Navarro, v

CASO XXXII.

P. Si la muger casada esta obligada a dar a su marido el precio q le dieron de vn adulterio q hizo, quando lo pudiesse hazer saluo su hora: y lo mismo se pregunta, si la hija al padre?

R. Que lo mismo pueden hazer desto, que de otra qualquiera obra, que con sus manos ayan adquirido: porque puede la muger sin q lo sepa el marido, y la hija sin que lo sepa el padre, conuertirlo en sus vsos propios, sino fuesse q lo q por esta via ha adquirido, fuesse vna muy grãde alhaja, porq entonces se deue conuertir en el vfo del marido, o padre, pues esto, como las demas cosas que se adquieren durante el matrimonio, se han de diuidir, y partir a su tiempo, y mientras q viue cõ el, no tiene ella administracion de los bienes. Concuere Soto, u y fray Luis Lopez, x y fray Manuel Rodriguez, y y Iacobo de Graffijs, z y el doctissimo padre y maestro Orellana, a y el padre maestro Bañez, b el qual dize, que lo mismo se ha de dezir proporcionalmente del precio que adquiere por esta via la muger religiosa: porque esto lo adquiere la comunidad, como otro precio, que la monja adquiriessse con el trabajo de sus manos.

CASO XXXIII.

Pre. Si esta vno obligado a venderse para restituir, quando no tiene con que, ni lo espera tener?

Resp. Que no, porque la libertad es bien de ordẽ superior, y restituir los dineros de inferior. Flores Theologicarum, c y fray Luis Lopez, d y fray Manuel Rodriguez. e Y esto se prueua, porque ni el derecho ciuil, ni el derecho diuino, que es suauo, obliga a vno que se veda para restituir lo q deue, antes el derecho veda, que el hombre libre se de en prenda por deuda, y no solamente por ser la libertad inestimable, y ser de mas alto orden q los bienes de la fortuna, como son las riquezas: por lo qual no se deue perder para pagar la deuda dellos, mas tambien por ser la libertad, y su desseo y apetito tan natural a nuestra naturaleza, y asino pueden ser vendidos los hombres libres, como consta del derecho ciuil, f donde lo tratan los Doctores.

Nota 3.
 s Sot. vbi supra.
 t Ia. de Gra. vbi sup. n. 7.
 v Nau. c. 172. nu. 34. ver. 2.
 u Sot. de iust. & iu. q. 7. pa. 333.
 x F. L. Lopez. 1. p. inf. col. 6. 107. q. 1.
 y F. M. Rod. 2. tom. c. 40. conc. & n. 5.
 z Ia. de Gra. a Cap. en sus decis. dora. lib. 2. c. 124. n. 9.
 a Orella. in scr. 222. q. 62. ar. 5.
 b Bañ. de iust. & iur. in cad. q. & art. pag. 242. col. 1. d.
 c Flor. The. q. de rest.
 d Fr. L. Lopez. 1. p. inf. col. c. 116. c6c. 4.
 e F. M. Rod. 2. tom. c. 45. conc. & n. 9.
 f L. Liber homo. ff. de contrahend. emptione.

a l. i. tit. 21. Part. 4.
 b F. M. Ro. 2. tom. c. 76. conc. & n. 4.
 c Sot. de tu. ft. & iur. li. 4. q. 7. ar. 3. pag. 347. b.
 d Flo. The. q. quis tenea sur restitue. re. dif. 9.
 e F. L. Lop. 1. p. inf. col. 6. 100.
 f F. M. Rod. 1. to. c. 149. cõc. & n. 15. ver. lo 5.
 g Caleta. in fum. verb. restit.
 h Orella. in scrip. 2. 2. q. 2. ar. 5.
 i Bañ. de tu. ft. & iur. in ead. q. & art. pa. 35. col. 1. 6.
 k Med. C. de restit. q. 9. pa. 38. corol. 4.
 l Na. infum. c. 17. nu. 140. §. 43.
 m F. M. Ro. 1. p. cap. 149. cõc. & n. 16.
 n Medin. C. de reb. rest. q. 2. pag. 38. col. 2.
 o Sylu. ver. eul. q. 4. & re. ftit. 2. d. 12. & 17.

Verdad es, que vn hombre libre se puede veder para ir en lugar de otro a remar en galeas: lo qual es vn genero de seruitudumbre. Y assi se ha de entèder lo que dize vna ley dela Partida,ª como tambien lo dize F.M.Rodr.ª

CASO XXXIII.

P. Presupuesto que el que no impide, pudiendo, que no roben la hazienda de su proximo, que no està obligado a restituciõ, quando no lo tiene de oficio, el estoruarlo, como lo tiene la justicia, y los tutores, y curadores de los menores, y lo dize claramente Soto, e y Flores Theologicarum,ª y fray Manuel Rodriguez, e fino fuesse corriendo peligro de la vida, porque auendole, aunque lo tenga por oficio, no està obligado, sino fuesse en daño de la republica. Ni està el principe obligado en algun caso particular con peligro de su vida a salir al encuentro a estos malhechores, aunque lo estan sus ministros, creyendo q̄ aprouecharan, creciẽdo estos ladrones en daño de la republica, porque si es en daño de vn particular, y no crecierẽ estos ladrones en daño dela republica, y ay este peligro, no ternã esta obligacion. Que no tenga ninguna obligacion, si no la ay *ratione officij*, consta claro por los autores citados, y es tanta verdad, q̄ aun tampoco la ay, aunque reciba alguna cosa de los que la roban, porque calle, y no se lo estorue, con tal que no sea lo que le dan parte de lo que estan hurtando, y el diga para q̄ le den dello, o otra cosa: Tened animo, yo no os manifestarẽ, dandome vosotros algo: con lo qual haze tomar brios a los que no los tenían tan acelerados para hurtar. Lo qual todo presupuesto, no admitiendo la falsa sentencia de Cayetano:ª el qual tiene, que quando alguno sin detrimento suyo puede defender al proximo, y no le defiende, peca contra justicia, y que està obligado a restitucion: la qual opinion, aunque no para seguirla, sino lo contrario, vituperandola, refiere Orellana, g y Bañez.ª Lo que se pregunta es, si el que impide a vno que no estorue que no roben al proximo su hazienda, lo qual queria estoruar, aunque no estava obligado a ello, por no ser oficial de justicia, y por ser regado lo dexò de hazer, y damnificaron al proximo, lo qual no damnificaran, si el lo estorudara, no mirando a lo que el otro le pedia, que era el no estoruarlo. Si este que entonces lo estoruò, està obligado a restituir lo que robaron al proximo, pues ninguno dellos es oficial de justicia: a los quales, como està dicho, por razon del oficio les pertenece mirar, y defender la hazienda de los ciudadanos?

Resp. Que este que rogò al otro que no lo estoruasse, y por su ruego lo hizo el otro, està obligado a restituir lo que robaron al pro-

A ximo. Y la razon porque està obligado, es, porque impidiendo al otro, que lo queria impedir, que no lo impidiesse, fue causa *positiua* del daño del proximo el impedirlo. Concuera Medina,ª Nauarra,ª y Fr. M. Rodr.ª

CASO XXXV.

Preg. Vno tiene vna baca braua, que haze mucho daño con los cuernos, o tiene en la entrada de su casa vn poço, adonde muchos caen, y se hazen daño: Si los daños que de la baca, o poço se figuen, està obligado a satisfacer. *Ratio dubij est*, porque el no està obligado a estoruar los daños de los proximos, por razon de oficio, como lo està la justicia, y se dixo en el caso pasado?

B Resp. Que lo està, porque cada qual està obligado a poseer la cosa que posee, de suerte que sea sin daño de los demas: de lo qual se sigue claro, lo que se puede dezir, acerca de aquellos que poseen conejos, liebres, y otras cosas semejantes, q̄ por no estar encerrados destruyen las heredades vezinas de los proximos. Concuera expressamente Medina,ª la qual sentencia entendiẽdo yo, *salua que iustior fuerit sententia*, ser verdadera, si en tener lo suyo dicho, huuo dolo, o lata culpa: porque segun Siluestro,ª Inocencio,ª Ioãnes Andreas,ª Panormitano,ª Rosela,ª Gabriel,ª Antonio Gomez,ª Mercado,ª Soto,ª y aunque no distinguen de culpa lata, leue, y leuissima,ª Nauarra,ª sin otros dizen, *Reminem ex delicto teneri ad restitutionem in conscientia, nisi ex dolo, vel lata culpa*. Aunque tambien ay opinion, que obliga la culpa, o negligencia leue, o leuissima, que no es mas que pecado venial, comeri da ex delicto, como lo dize la Glossa,ª la qual sigue Adriano,ª y Angelo,ª y parece auerla tenido Couarruuias,ª que cita para esto el Derecho.ª b Empero como digò, *salua que iustior fuerit sententia*, buena me parece la opinion primera, pues della se infiere, que semejante culpa *ex delicto* no obliga a restitucion debaxo de culpa mortal, aunq̄ si, de venial, pues ella lo es: y quando obligue, ha de ser *secusa sententia iudicis*, como lo dize Nauarra.ª

C Y finalmente la opinion de Medina tiene Nauarra,ª poniendo los mismos exemplos, y otros semejantes, diziendo: *Tunc teneris de toto damno, si es in culpa lata, & peccato, secus est, si nullum eset peccatum: vt si fecisti propositu pirandi damnum, & oblitus es naturaliter, et iassi in leui, imò in lata culpa fuisse presumaris*. Cõ lo qual dize, que da resoluciones a innumerables questiones. Nota lo que se dirã en el caso 62. que todo el serã bueno para este.

CASO XXXVI.

P. Si vno compra vna cosa, y da señal como se suele hazer, si despues el comprador se arrepintiesse: si el otro se puede quedar cõ buena conciencia con la señal que le dieron?

Resp.

p Innoc. in c. sicot dignu de homicid.
 q Panor. in cod. c. & ca. 1. de const.
 r Rosel. ver. aduocatus. §. 24.
 s Gab. d. 15. q. 14. arti. 3. du. 2. q. 15. dub. 7.
 t Ant. Gom. 3. to. c. 2. nu. 3. 5. & vlt.
 u Merc. ca. 5. de rest.
 v Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 7.
 w Nau. 1. to. restit. lib. 2. c. 1. n. 57.
 x Glossa in consuluista 2. q. 5.
 y Adr. inq. 7.
 z Ang. §. 6. ver. culp.
 a Couarr. in clem. si furio sus. 2. p. §. 4. n. 9.
 b c. consuluisti.
 c Nauar. vbl sup. diffi. 6. n. 65.

Resp. Que si la señal estres o quatro reales, que por el engaño que se le hizo, se podrá quedar con ella, sin cargo ninguno: pero si es la señal que recibio, mayor cantidad que esta, que no lo podrá hazer, sino que está obligado a restituirla. Expressamente se preguntó esto al padre fray Bartolomé de Medina, y respondió esto.

Nota.

Nota, que el que halla vna cosa, y halla su dueño cierto, no le puede con buena conciencia pedir algo por el hallazgo, obligándole a ello, mas solamente le puede pedir los gastos que hizo por guardar la dicha cosa. Verdades es, que si el señor, como hombre honrado, le quiere dar algo, lo puede con buena conciencia recibir: así lo tiene Sarmiento, a Couarruias, b y fray Manuel Rodriguez. c

C A S O XXXVII.

P. Pedro tomó dos o tres vezes a Iuan có su muger: porque no los matasse, prometiole Iuan cincuenta mil maravedis, y que el nunca mas tornaria a su muger: Si Pedro lo pudo hazer sin quedar obligado a restituyr el dinero recebido?

Resp. Que si, con que no se haga de fuerete, que a Iuan por esto le sea ocasion de tornar a la muger de Pedro. La razon es, porque como dize Siluestro, d y Nauarro, e bien se puede en conciencia llevar aquel dinero, por no acusarle a la justicia del adulterio pasado, aunque no del futuro, y no está obligado de precepto a restituýrlo, sino de consejo, si quiere darlo a los pobres, como lo dizen los mismos Doctores, y otros muchos. Tambié por la misma razon lo puede llevar, por no matar los a entrambos adulteros, porque por no executar la vna accion, o derecho, o poder q tiene para matarlos sin pena alguna, in foro humano, como por no executar el que tiene para acusarlos, le puede llevar aquellos dineros: y aunque expressamente las leyes no se lo permitan llevar por el no matarlos, como se lo permiten llevar por el no acusarlos de lo pasado: mas tampoco se lo prohiben por lo vno ni por lo otro: y así in foro conciencia, yo, con fray Luis Lopez, f có Cordoua, g y fray Manuel Rodriguez, h los cuales se acordaron deste caso, no condenaria por pecado mortal, ni le obligaria a alguna restitucion de lo lleuado, como se dize en la Glossa. i Prueua esto Cordoua, * aunq Medina, k segú la Glossa, l parece tener lo contrario: a la qual fauorece vna ley de la Partida, m y la alega el Arte de contratos, n y Siluestro: o mas si in foro contentioso se sentenciasse otra cosa, por presumir ser ocasion para mas pecar adelante, confiando que se hará a dinero, como lo pasado, entonces la tal sentencia seria justa, y seria obligado Pedro a passar por la sentencia, y obedecerla, y restituýr lo que se máda.

A re por ella, y no antes, como queda dicho arriba.

C A S O XXXVIII.

P. Vno despues de muerto dexó muchas deudas a diuersos acreedores, entre los quales ay vno que le auia vendido vna casa, la qual tenia el comprador antes de su muerte en su poder, y auia hecha escritura della, mas no la tenia pagada, hase de satisfacer a quien este deuia: porque todos los acreedores se saben: Si a este se le ha de dar su casa, pues no está pagada, teniendo respeto que no aura para pagarla, porque los acreedores son muchos, y la hacienda no alcanzará a todos.

Resp. O esta casa se la vendió al fiado, o a luego pagar: si fue al fiado, digo, que esta casa se ha de contar en los bienes del que la compró, y así se ha de ir satisfaziendo a cada vno por su orden, pagando las deudas mas antiguas primero, principalmente si los acreedores tienen accion real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o hipoteca general, o expressa, o tacita, como está ordenado en Derecho, P Secus erit, si los acreedores no tienen accion real en los bienes del deudor, como se dirá en el caso que viene. Y si este que vendió la casa, está uiuere en los postremos, por ser su deuda la que ala postre se hizo, y no alcanzar para pagarle, porque no huuo hartos bienes, no le deuen nada, ni estan obligados a tornarle su casa, aunque no se le aya pagado: y principalmente, si estaua la hacienda deste difunto obligada a las deudas. Mira a Bartolome de Medina, q Iuan de Medina, r y a Nauarra, s que traen este caso al pie de la letra: aunque Armila t tiene lo contrario, como se verá en el caso que viene, porque en el se dirá quando terna lugar la opinion de Armila, que tambien es de otros que allí se citaran, y por su autoridad escoge la que quisieres, aunque a mi la primera me haze fuerza.

C A S O XXXIX.

Pr. Vno despues de sus dias, dexó muchas deudas, que orden se ha de tener en satisfacer a los acreedores, quando no ay bienes para pagar a todos: porque si los ay, no ay para que guardar ningun orden, restituyendo, sino satisfacer a cada vno luego, sin mirar si la deuda es mas, o menos antigua, y esto es comun de todos, sin algun genero de duda. Esto nace de lo dudado, y respondido en el caso pasado?

Resp. Que no pudiendo satisfacer a todos, que primero se há de restituýr las ciertas, que las dudosas, y inciertas, porque por no restituýr las inciertas, a nadie se haze daño, como se haze por no restituýr las ciertas; y esto es de todos: de lo qual se sigue, que yerran los q se componen con los Prelados de la Iglesia por las cosas inciertas, sino satisfazen prime-

Libro de A Metcos 1946
a Sarm. ll. 6. seleccionar. c. 10
b Cou. in regul. peccat. 2. p. relect. §. 3. n. 3. in fine.
c F. M. Rod. 2. to. ca. 41. concl. & n. 4. d Sylu. tit. ac. casa. q. 6.
e Nauar. in sum. c. 25. n. 32.
f F. L. Lop. ll. 1. instr. ne go. c. 9. pag. 28.
g Cord. en la sum. q. 77.
h F. M. Rod. c. 6. del ord. jud. c. c. & n. 4. & 1. ro. c. 188. c. c. n. 11
i gl. c. inter 22. q. 4.
* Cord. en el question. Theo. li. 1. q. 52. de turpi lucr. ar. 3. in 4. opi. in 2. & 4. dicto.
K Med. dere. ll. 1. q. 29. in fine col. 52. 93.
l gl. in c. si il lic. 23. q. 4.
m. 154 tit. 24
n Arr. de cob. trat. ll. 1. ti. 4. cap. 3. fol. 8.
o Sylu. tit. l. met. q. 6.

p I pro debito. C. de bonis aut poss.
q Medin. in sum. 7. p. r. cep. cabe. 8.
r Medin. C. 1 de reb. restit. pag. 8.
s Nau. to. 22 de rest. li. 4. c. fin. nu. 40. 41. 42. & 43.
t Arm. restit. bu. 35.

ro a las ciertas: y vltra del pecado que cometen, obligacion tienen de restituyr las deudas, cuyos señores se saben, o pueden saber, como lo dize Siluestro,^a Cayetano,^b fray Manuel Rodriguez,^c y fray Luis Lopez,^d los quales dizen, que si estuviere alguna cosa incierta en propia especie, constando claro, que nunca fue de aquel que la dexò, como si es vna cruz, o caliz: si esto se restituye primero a Christo, o a los pobres, a ninguno de los acreedores se les haze agrauio: pues esto sin pecado se puede restituyr primero, y se ha de hazer assi. Entre los bienes ciertos, los agenos que está en propia especie, se han de restituyr primero, como son las cosas depositadas, o por injusticia tomadas, o que por otra alguna via pertenecen a otro: porque destos bienes jamas tuuo dominio el que los dexò por no auer sido suyos: y por tanto ante todas cosas se han de restituyr a sus dueños verdaderos, como lo dize el padre Maestro Bañez,^e y fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez, fy lo dize tambien Baldo,^g y es dotrina comunmente recibida, y se prueua, pues el deudor nunca tuuo dominio dellos.

Nota. I. Nota, que segun Armila,^h se ha de juzgar lo mismo acerca de las cosas cópradas, y poseydas, si estan en la misma especie que se cópraron, quando no estan pagadas, las quales dize, que se han de restituyr a cuyas eran antes; porque estan a ellos obligadas, aunque se pasó en la venta el dominio dellas, y por tanto se han de contar entre las cosas que no erã del que las dexò: porque aunque se pasó el dominio della en el comprador, queda este dominio obligado a la paga, mientras la cosa está en su propia forma: esto mismo tiene Bañez,ⁱ fray Luis Lopez,^k y fray Manuel Rodriguez,^l los quales dizen, que lo mismo es de todo lo demas que se da a alguno por via de titulo oneroso, como es la permutacion: porque el que recibio la cosa, está obligado a primero pagar su permuta, que a los otros mercaderes. Esto tambien es de Baldo,^m y lo tiene en parte Siluestro.ⁿ Empero aunque esta sea buena opinion, la contraria me parece, como se determinò en el caso passado, dexãdo a cada vno que figa la opinion que quisiere: pues realmente, como lo confieffa la misma Summa Armilla, y todos los demas, se tras pasó el dominio dellas, sino fuesse que el q se las vendio, no se las vendieffe al fiado, sino a luego pagar, y no se las pudo pagar luego, porque le atajò la muerte: assi lo tiene Medina:^o porque aunque la opinion de Armila, y de los que la siguen, demande la equidad, y el juez lo deue hazer assi: con todo esso yo no veo, porque derecho o razon se aya de hazer assi en conciencia debaxo de pecado mor

a Sylu. resti. q. 5.

b Cal. in fñ. verb. restit.

c F. M. Rod. 2. tom. c. 46. concl. & n. 2

d F. L. Lop. 1. p. inf. con. sc. c. 11.

e Bañ. de iur. sti. & iur. q. 77 ar. 8. pag. 277. col. 2. d. 3. docum.

f F. M. Rod. vbi sup.

g Bald. in l. pro debito C. de bonis fud. poss.

h Arm. ver. resti. n. 35.

i Bañ. vbi supra.

k F. L. Lop. vbi supra.

l F. M. Rod. vbi sup. con. cl. & n. 4.

m Bald. vbi supra.

n Sylu. resti. 6. q. 5.

o Medin. vbi supra.

A tal, y obligacion de restitucion, que la cosa cóprada, o de otra qualquiera suerte poseyda, mientras que el precio no se paga, hecha ya la entrega al comprador, que esté sujeta a real restitucion, por ninguna razon, ni por ningún derecho tal privilegio le es concedido: assi lo enseñò Angelo, referido por Siluestro, p y Ioannes de Medina: porque como el dize, la hora que del vendedor es entregada, siquiera se difiera la paga, o no, es hecha cosa propia del comprador, y entre los bienes del deue ser contada, no quedando en ella ningun derecho real, mas que a las demas cosas de esse mismo comprador. Y assi dize Nauarra,^q que hecha la entrega de la cosa có el comprador, perfecta es la venta, y adquirido dominio della, assi como si luego la pagara, auer querido dar el vendedor espera y dilacion por la paga, fue voluntad y beneficio que hizo al comprador, quererle aguardar. Neque ob id, (y en *Nauarra*) iure naturali, neque etiam vllò postriuo resolutioni hypothecata est, vel obligata, nisi specialis hypotheca, & obligatio apposita esset. Verdad es, como queda dicho, que el que se las vendio, puede implorar el oficio del juez, el qual de equidad ha de preferir al tal acreedor.

p Sylu. vbi sup. q. 5.

q Nauar. vbi supra.

Hecha ya la restitucion destas cosas, pagando a los demas acreedores, se han de guardar *Statuta municipalia*, esto es, las ordenaciones, o estatutos, o priuilegios, si algunos ay acerca de las restituciones, y no auiendo ningunos, se ha de guardar el derecho ciuil: y si acerca del ay opiniones varias, se ha de seguir la mas segura, y en esto sea cauto el cófessor: y sino sabe nada desto, deue preguntar por semejantes estatutos, y aconsejarse con hombres doctos en leyes: las quales si fueren contra el derecho natural: como que lo que cierto se deue a Pedro, que se dà a Iuan, o que con tradizen alo que queda dicho arriba, antes de la primera nota, como lo dize Bañez,^r y Armila,^s en ninguna manera se ha de guardar.

r Bañez vbi supra. docum. 5. col. 2.

D Nota, que si los bienes que se han de repartir entre los acreedores, son de algùn vsurero, y no son tantos, que con ellos se pueda satisfazer a las deudas contraydas con tratos licitos (como seria si le huuiessen vendido alguna cosa, o el huuiesse casado alguna hija) y vsurarios, entonces, segun ley natural, se deue primeramente satisfazer a las deudas cótraydas por tratos licitos, auiendo para esto forçosamente presentes dos condiciones. La primera, que las cosas vsurarias no estè en la propia especie, como son prendas adquiridas por vsuras: porque semejantes cosas son agenas, y deuen ser restituydas a sus dueños propios, boluendo ellos lo que al principio les prestò el vsurero sobre semejantes prendas, y despues restituyr las deudas de los contratos licitos;

Nota. 2.

f Armil. vbi supra.

citos: y esto está claro, por lo que se dixo al principio del caso, antes de la primera nota. La segunda y necesaria condicion es, q por pagar las deudas destes contratos licitos, no quede tan poco, que no se puedan pagar las vsuras que se deuen, como aconteceria pagando primero el dote, y otras cosas semejantes: porque semejantes cōtratos hechos despues de las vsuras, no deuen impedir la restitucion dellas: la qual impedirian, si pagando deudas contraydas por tratos licitos, no pagassen primero las vsuras que se hizieron antes qellos.

Nota, que seria otra cosa, si por pagar estos cōtratos licitos primero, no quedasse menos hazienda, antes mas: como si se huuiesse de pagar la deuda de vna heredad que compró el vsurero, estando se la heredad en pie, pues cō ella, y con los frutos, no quedarà menos, antes mas hazienda, con que se pueden pagar las vsuras, aunque se ayan hecho antes. Concuera Bañez, a y Armila. b

Nota, que las cosas ocultas, de tal suerte se han de restituyr por alguna persona fiel, q la criminosa no se descubra: porque como la fama sea bien espiritual, se ha de anteponer a los bienes temporales: lo qual no ay en las vsuras publicas, porque se han de restituyr segun la ley, como está en Derecho: c porque por restituyr las publicamente, no se pierde la fama del muerto, o viuo, antes se recupera, pues por semejantes vsuras publicas la tenia perdida.

Nota, que entre los acreedores aquellos han de ser preferidos, que tienen accion real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o de hipotēca general, o expressa, o tacita, como lo dize F. Manuel Rodriguez, d el qual explica quales bienes están tacitamente hipotecados. Lo dicho está tambien expreso en Derecho. e

Tambien nota, que entre los acreedores que no tienen alguna accion real, no se ha de guardar alguna antigüedad de tiempo, mas simplemente se han de diuidir los bienes por rata, segun lo que se deue a cada vno, como se dize expressamente en Derecho, f y es común de los Doctores arriba alegados; aunque Medina diga, que los mas antiguos hã de ser preferidos. De aqui infiere el padre Bañez, g que entre semejantes acreedores, aquel que en pedir su deuda se adelantare a los demas, es de mejor condicion, y cada vno se deue imputar a si mismo la culpa, vt patet in iure, h fino es en ciertas acciones personales, las quales por su grande fauor tienen priuilegio para que a los demas acreedores quirografarios sean preferidas, como es la deuda y accion funeraria, vt habetur in iure, i con lo qual tambien concuerda fray Manuel Rodriguez, K con todos los demas alegados.

A Finalmente se ofrece vna duda, y es, si es pecado contra justicia, si el acreedor, no guar dado el orden que está dicho en este caso en la restitucion, procurar que se le haga a el restitucion, y si de hecho se le hiziere: si está obligado a restituyr a los demas acreedores. A lo qual responde el padre Bañez, l que Per se loquendo, si el acreedor no guarda el orden q en los documentos y notas deste caso estan puestos, tomado por su autoridad propia los bienes de su deudor, haze injusticia a los demas acreedores, a los quales, segun Derecho, les conuenia ser los primeros en la paga: y por consiguiente, estará obligado a restitucion: y la razon es, porque este mismo deudor está obligado de justicia a restituyr primero a Pedro, que a Pablo. Luego sigue, q Pablo haze injuria a Pedro adelantandose el, luego está obligado a hazer restitucion a Pedro: asi está ordenado en Derecho, m & in foro regni Hispaniensis. n Empero no obstante esto, facilmente podra ser ignorancia inuencible en estos populares, de suerte que no pequen, quando tomaren ellos primero lo que se les deue, no guardando el orden que está dicho: y asi no ay que ponerles culpa, pues Doctores graues no se la ponen, ni a los que con buena fe, y en esta ignorancia les hazen la restitucion, a los quales refiere y sigue Navarro, o y fray Manuel Rodriguez, p concordando con Bañez en lo demas: empero los confesores, quando a su noticia les vinie re el hecho, estan obligados a enseñar, y mandar que restituyan a los otros acreedores, a los quales contra el orden del derecho se anticiparon, como lo dize Bañez. Lo dicho es de Armila, q Bañez, y F. Manuel Rodriguez, r y de fray Luis Lopez, l y fray Bartolome de Medina, s los quales expressamente tratan esto.

B Pablo haze injuria a Pedro adelantandose el, luego está obligado a hazer restitucion a Pedro: asi está ordenado en Derecho, m & in foro regni Hispaniensis. n Empero no obstante esto, facilmente podra ser ignorancia inuencible en estos populares, de suerte que no pequen, quando tomaren ellos primero lo que se les deue, no guardando el orden que está dicho: y asi no ay que ponerles culpa, pues Doctores graues no se la ponen, ni a los que con buena fe, y en esta ignorancia les hazen la restitucion, a los quales refiere y sigue Navarro, o y fray Manuel Rodriguez, p concordando con Bañez en lo demas: empero los confesores, quando a su noticia les vinie re el hecho, estan obligados a enseñar, y mandar que restituyan a los otros acreedores, a los quales contra el orden del derecho se anticiparon, como lo dize Bañez. Lo dicho es de Armila, q Bañez, y F. Manuel Rodriguez, r y de fray Luis Lopez, l y fray Bartolome de Medina, s los quales expressamente tratan esto.

C re el hecho, estan obligados a enseñar, y mandar que restituyan a los otros acreedores, a los quales contra el orden del derecho se anticiparon, como lo dize Bañez. Lo dicho es de Armila, q Bañez, y F. Manuel Rodriguez, r y de fray Luis Lopez, l y fray Bartolome de Medina, s los quales expressamente tratan esto.

C A S O L.

P. Vn hombre cayó en manos de ladrones, los quales le querian matar, y lo hizieran, si el no les diera cien ducados: el no los tenia, mas sabia que vn amigo suyo los tenia enterrados en cierta parte, el los tomó de alli, y se los dio a los ladrones, con los quales socorrio su vida: Si está obligado a restituyrlos despues, porque parece que no? porque quando vno está en extrema necesidad, y en ella toma alguna cosa, con la qual remedia su vida, sin la qual la perdiera, no está obligado, segun Armila, t a restituyr nada, quando Ad pinguiore fortunam venerit: y harta necesidad y extrema es, pues no podia escapar con la vida de otra suerte.

Resp. Que no obstante la regla que Armila v refiere, conuiene a saber, Quia in tempore necessitatis omnia sunt communia, dize Luan de Medina, u que está obligado a restituyrlos en pudiendo.

11. pen. ff de re leg. & sup. ti. funer.

K F. M. Rod vbi sup. com. cl. & nu. 8.

l Bañez vbi sup. col. 2.

m l. in. ff. de iur. libe. rando.

n in for. Hisp. p. 1. 6. p. 6.

o Nau. li. 4. de rest. c. fin. nu. 49.

p F. M. Rod vbi sup. c. 6. & nu. 1.

q Armil. vbi sup. n. 34. 35. 36. & 39.

r F. M. Rod vbi sup.

s F. L. Lopez i. p. inst. c. 6. r. 10.

t Medi. vbi supra.

u Armil. vera. fut. n. io.

v Armil. vbi supra.

w Med. C. de rest. pag. 10. col. 2.

Nota. 3.

a Bañez vbi sup. docu. 4.

Nota. 4.

b Armil. vbi sup.

c. quãquã de vsuris.

Nota. 5.

d F. M. Rod vbi sup. com. cl. & n. 5.

Nota. 6.

e l. pro debi. ro. C. de bon. nis iud. aut. post.

f d. l. pro debito.

g Bañez vbi sup. pag. 278. col. 1. conc. 2.

h d. l. in. eos ff. de re iud. & l. in foro regni tit. 14. pag. 5.

pudiendo: el qual cita a Adriano, de su misma opinion. Nota el que viene, y el caso 3. del capitulo 48. de necesidad extrema.

CASO LI.

Preg. Vnos venian en vna naue, la qual venia cargada de mercaderias: leuantose tempestad, de fuerte que para escapar, fue necesario echar las mercaderias en el mar, sin licencia de su dueño, porque no venia alli, porque a no aliuar la naue, se auia de hundir con todos, y con ellas: Si estan obligados a restituyr a su dueño el valor dellas?

Resp. Que no, porque si no las echaran, auian tambien de perecer juntamente con ellos: y pues auia de ser así, en nada damnificaron a su dueño, como se nota en Derecho, a lo qual no ay en el caso pasado: porque los cien ducados que el contenido en el romo para remediar su vida, aunque el la perdiera, no perdía su dueño, y amigo los dichos cien ducados que tenia enterrados. Medina, b y Navarra. c

CASO LII.

Preg. Vno hirio a vn esclauo, y de la herida no quedó manco, sino feo, de fuerte q̄ por esta fealdad valdra menos a su amo y señor, si le quiere vender: Si lo que vale por esta causa menos, estará obligado el que lo hirio a restituyrlo, auiendo ya pagado las costas de la cura, y lo que dexó de ganar a su señor en el tiempo que estuuó herido, supuesto que para herirle no tuuo ocasion ninguna?

Nota antes de responder, que Soto, d y otros con el, tienen, que por razon de la fealdad con que vno queda despues de sanada la herida, auéndole herido sin ocasion, puede satisfacerse, y a satisfacerle está obligado el que le hirio.

Resp. Que lo está, y lo mismo estará quien a vna donzella libre hiriese en la cara, y la aseasse, a satisfacerla alguna cosa por la fealdad, quando aquella fealdad fue causa que para casarse huuiese menester mayor dote. Cōcuerda fray Luis Lopez, e y fray Manuel Rodriguez, f y esto es lo comun. Finalmente, segun Soto, y fray Luis Lopez, y santo Tomas, contra Iuan Mayor, g en aquellas cosas, que segun la especie, no pueden ser reparadas, ha de ser hecha restitucion al aluedrio de prudente varon: y tambien que fuera de los daños susodichos, dize fray Luis Lopez, que la injuria hecha al muerto, ha de ser reparada, no poniendose por ello en guerra justa, como dize Elcoto, contra los enemigos de la Yglesia, al qual tambien se allega Adriano, sino mandando dezir por el Missas, o por oraciones y deprecaciones hechas por el muerto: aunque segun Soto, h esta restitucion de la injuria por oraciones, o Missas, no cae debaxo de obligacion de justicia, sino tan solamente debaxo

A de consejo muy saludable, quando el muerto lo ha menester: y esta es buena doctrina, cō la qual tambien concuerda fray Manuel Rodriguez. i Mira a fray Luis Lopez.

CASO LIII.

Preg. Vno prestò a otro dozientos ducados, y solo porque se los prestò, le dio el otro veynte fanegas de trigo: al tiempo que las recibio, no valia la fanega mas que a ocho reales: guardolas para quando valiesen mas, y así despues por subir el trigo, las vendio a catorze: cierto es, que está obligado a restituyr el trigo que lleuò por el emprestito, pues en el no ha auido lucro cessante, ni daño emergente. Lo que se duda es, si lo ha de restituyr a como valia quando lo recibio, o a como valia quando lo vendio despues, que fue a los catorze reales?

Resp. Que a como valia al tiempo que lo vendio despues, *Deductis laboribus, & expensis*, si algunas auia de hazer el que se lo dio en guardarlo, o si realmente las hizo, teniendo lo el que despues lo vendio: la razon es, porque el precio de las cosas no se distingue dellas, quando ellas estan en pie sin consumirse: y nūca el fue señor verdadero del trigo, pues desde el punto que lo tomò por el emprestito, fue vsura, y nunca el vsurero, ni el ladron adquieren dominio sobre lo que el vno adquiere desta suerte, y el otro hurta: otra cosa fuera, si luego que las recibio, las vendiera a razon de los ocho reales, que entonces valia el trigo, porque entonces con solo restituyr las despues a aquel precio, aunque ya valiesen mas, cumplia. Esta es doctrina del doctissimo padre Maestro Bañez, la qual dixo viua voce, y es por extremo buena, y verdadera.

CASO LIIII.

Preg. Si lo que el religioso tiene, lo qual le dieron porque hizo vna cosa que era pecado mortal, o que el lo hurtò, o tomò por fuerza, lo puede restituyr de su autoridad propia?

Resp. Que a esto dize Summa Confessoru, que si aquello mismo que le dieron, o hurtò, o tomò por fuerza, está toda via en pie, y el lo tiene, mas no osa, o teme que esta restitucion se haga por el Prelado, o no puede alcançarlo del, que el lo puede hazer de su autoridad propia, aunque el Prelado no quiera: empero si no es del todo acabado, sino que se ha conuertido en prouecho del conuento, comprandose alguna cosa dello para el, si no puede alcançar que se restituya, o teme, o no osa dezir que se restituya por el Prelado; entonces si lo recibido son bienes de yglesia alguna seglar, pida dispensacion dello al Obispo, para que lo pueda tener el monesterio, o para distribuyrlo en obras pias: mas si lo recebido son bienes de alguna yglesia reglar, hase de guar-

a S. ad l. R. ho diam. de ia. tu. l. i. §. cū in eadem na. ui.

b Medl. vbi sup. pag. 11. col. 1.

c Nau. 2. to. de rest. l. 1. c. 1. n. 3.

d Sot. de iur. sti. & iu. l. 4. q. 6. ar. 38.

e F. L. Lop. x. p. instr. cō. sc. c. 71.

f F. M. Rod. x. to. c. 136. concl. & n. 9.

g Maior in 4. d. 15. q. 19. dub. postremo.

h Sot. vbi supra.

guio el efeto, no está obligado a restituyr. La segunda, quando es causa eficaz de que se hiziese aquel mal el mandamiento, o se cree prouablemente lo será: pero sino es causa eficaz, o se duda dello, no ay para q̄ le obliguemos a restituyr, porque auiendo igualdad y duda, mejor es la condicion del que posee. La tercera, que no reuocque el mandamiento, antes que haga el dicho daño: porque si le reuoca, aunque despues se haga, ya no es eficaz causa del, sino solamente lo es la malicia del que hurtò, y hizo el daño, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^a con la comun. La tercera persona es, la que aconseja para que se haga el daño, y si su consejo fue causa eficaz de que se siguiesse. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que con fraude y engaño aconseja que se haga algo; con lo qual el proximo recebirà daño, aunque no sea por via de hurto, o rapina. Y la misma obligacion tienen los que acõsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, con los quales consiente Medina, ^b y fray Manuel Rodriguez. ^c Verdad es, que el que aconsejó, o persuadiò, está primero obligado a restituyr el daño, *in solidum*. La quarta es, el que consiente en el delito, este tambien está obligado a restitucion, si su consentimiento es causa, o motiuo eficaz para que se haga el daño, como si el padre se huelga y consiente que sus hijos hurten, claro está que es obligado a restituyr: pero si vno vio que mataron a Pedro, y se holgò de que le marassen, y consintio, no está obligado a restitucion, aunque pecò mortalmente, porque aquel consentimiento no fue causa de la muerte de Pedro. La quinta es, el que alaba a otro el daño, o agrauio q̄ quiere hazer, y por alabarlo el lo haze, está obligado a restitucion, como está vn moço indignado contra otro, y está determinado de darle de palos: viene otro, y dizele: Muy bien hazey, y esto es hecho de hombre de bien: y el moço mouido con estas palabras, dale de palos. Este que le alabò, está obligado a restituyr. Otra cosa seria, si de alabarlo no se siguiò, aunque pecò mortalmente.

Finalmente el que consiente en el hurto, o daño que se haze, obligado está a restituyrle, como lo dize santo Tomas, ^d y todos los alegados: y el que consiente, es aquel que tacita, o expressamente aprueua el dicho hurto, de la qual aprouacion se sigue, que se mueue a hurtar, o damnificar, como de causa eficaz, quando consiente aquel, cuyo beneplacito basta para que se haga, como lo es del Rey, o General para darse vna batalla. De aqui se sigue, que el adulador que es causa por su adulacion de que se haga algun daño, incitando con sus alabanças y aplausos a que se haga, pecca mortalmente, y está obligado a restituyr

A *In solidum*, si entiendo que de su adulacion se mouio el tercero a hazer el dicho año; mas si entiendo no auer sido su adulacion causa del, aunque pecò mortalmente adulando, y aprouando la culpa mortal, no está obligado a restituyr el daño, pues no fue culpa del: así si lo dize santo Tomas, ^e con todos los demas alegados, y queda dicho arriba. La sexta es, el que recoge en su casa a los que hazen el daño, o delitos, y los encubre; este tal está obligado a restituyrle, quando lo haze a fin de encubrirlos para que hagan su maldad: pero si vno es mesonero, en cuya casa se recogen vnos ladrones, pero el no los recibe para este efeto y fin, no está obligado a restituyr lo q̄ aquellos hurtaron. La septima es, el que participa en el delito, este claro está que está obligado a restitucion.

B Y nora, que aquel que tiene la cosa agena sin participar en el crimen, estando con buena fè, está obligado a restituyrle por solo auer la recebido, teniendo noticia ser agena: y si no tiene la cosa en su poder, está obligado a restituyr aquello, con lo qual es hecho mas rico: empero el que con mala fè participa del hurto (que es la septima) o sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquiera donacion y contrato, o lo ignora con vna ignorancia crassa y culpable, no solamente está obligado a restituyr la por ser cosa hurtada, mas aun por auerla injustamente recebido; y así aunque perezca, o se gaste sin su nueva culpa, siempre queda obligado a la restitucion, como lo dize santo Tomas, ^f con todos los demas. De aqui se sigue, que no es licito recibir algo de las cosas furtiuas, aun por via de limosna, sabiendo que lo son: y así ni las mugeres, ni los hijos se pueden sustentar con los bienes que saben que sus maridos ganaron a vsuras, ni los criados sabiendolo pueden llevar los salarios de los bienes, sin q̄ queden obligados a restitucion: mas otra cosa se ha de dezir, si los tales logreros y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas, son de aquellas que se consumen con el vso, como es la pecunia y el trigo, porque en este caso, despues que estos bienes fuerò mezclados, licito es a los vsurarios, y a los ladrones, dar limosnas, y alimentos, y estipendios, con tanto que desto no queden impotentes para restituyr, como con la comun lo dizè Arago, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h

D La octaua es, el que calla viendo hazer vna maldad, y no da voces, o no la reprehende, o no predica contra ellos, o lo permite: esto se entiendo, quando está obligado a hablar, o predicar de oficio. La nona es, el que pudiendo impedir vn daño, y está por su oficio obligado a impedirlo, y no lo hizo, está obligado a restituyr. La decima es, el que no manifiesta

^a F.M. Rod. vbi sup.

^b Medin. in sum. lib. 1. c. 14. §. 30.

^c F.M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 2.

^d S. Th. vbi sup.

^e S. Tho. vbi sup.

Nora.

^f S. Tho. vbi sup.

^g Arag. 1. 2. q. 32. ar. 7.

^h F.M. Rod. vbi sup. con cl. & nu. 10.

fiesta el delito, o daño que sabe, quando se lo preguntan en juicio, poniendole por testigo, conforme a la ley de Dios. Todos estos, y qualesquier dellos, estan obligados a restituir in solidum todo el daño que hizieren, como lo dize santo Tomas, ^a y Orellana, ^b y Bañez, ^c y fray Manuel Rodriguez. ^d De la doctrina desto nono y decimo se sigue lo primero, que si por negligencia del Principe crecen los ladrones y salteadores, está obligado el Principe a restituir todo el daño que hazen estas malas bestias, porque la renta que tiene, es como salario que le dan sus vassallos, para que les haga administrar justicia, como lo dize santo Tomas: ^e y aunque segun Navarro ^f no está obligado el Rey a pagar este daño, quitado de su mayorazgo, empero está obligado a ello, cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni está el Principe obligado en alguna cosa particular con peligro de su vida a salir al encuentro a estos malhechores, mas están obligados a ello sus ministros, creyendo que aprouecharan, creciendo estos ladrones, por ser en daño de la republica, como lo dize fray Luis Lopez, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h Lo segundo se infiere, que los jurados y oficiales de la Republica, a cuya cuenta está examinar vn privilegio de hidalguia, que queda libre de pechos y tributos, están obligados a restituir el daño, siendo el tal privilegio surrepticio y nulo, si le admiten por no le examinar.

Finalmente en lo nono y decimo se incluyen tambien las guardas de viñas, montes, sembrados, criados de casa, que estan obligados a guardar las cosas comunes de su señor, los tutores y procuradores de los menores, y otros semejantes. Y si alguno preguntare aquí, si todos estan obligados a restituir de leuissima culpa, vel leue, o lata, hasele de responder, segun dize Orellana y Bañez, ⁱ que es demasiado de duro obligar a estas guardas de leuissima culpa, como los obliga Adriano, ^k que basta que esten obligados de leue culpa. Y la razon es, porque estos reciben la cosa debaxo de guarda en utilidad *veriusque partis*: y así se sigue que estaran obligados a restitucion de la fuerte que lo está el que alquila, que es de leue culpa. Concuerd tambien fray Bartolome de Medina. ^l

CASO LVII.

P. Vno aconsejó a otro, que hurtasse mil ducados, al qual para poderlos hurtar, otro le ayudo: Si no restituye este que los tomó, si qualquiera de los otros dos, que son el que le aconsejó, y el que le ayudo, están obligados a restituir *in solidum*, lo que el otro hurtó?

R. Que el que aconsejó, está obligado a restituir *in solidum*, no restituyendo el principal, siquiera el principal sea hallado, siquiera no

Aparezca, o siquiera el señor de lo hurtado lo quiera demandar del principal, o siquiera no. Nota, que si el que padece el daño, haze gracia al principal de lo hurtado, que queda libre el que aconsejó de restituir, si no tiene en su poder alguna cosa de lo hurtado: porque si la tiene, la ha de restituir: y si el que padece el daño, haze gracia y donacion de lo hurtado al aconsejador, que no por esto queda libre el principal, que es al contrario de lo del que aconsejó. Quanto al que ayudo, no está obligado a restituir *in solidum*, sino solamente lo que el fue causa, ayudando que se hurtasse, y y todo, si la cosa hurtada era de tanto peso, que sin el no se pudiera llevar. Y la razon, por que el que aconsejó, está obligado a restituir *in solidum*, y el que ayudado, no mas de lo que fue causa que se hurtasse, es, por que el consejo cae sobre todo el hurto, y el ayuda no, sino sobre aquello, en que fue puesta. Esta opinion es de Angelo, ^m y parece buena, y lo es. Hostiense tiene, que todos estan obligados a restituir in solidum.

CASO LVIII.

P. Vnos hurtaró mil ducados, o cosa que los valia, fueró cinco, o mas, y todos juntos igualmente fueron en el hurto: vno dellos viédo que ninguno quiere restituir su parte, el lo ha restituido todo: Si los otros están obligados a dar a este que ha restituido por todos, la parte que les cupo del hurto?

R. Que este caso puede acontecer en vna de tres maneras. La primera, que los mil ducados, o cosa que los valia, se esten en pie en poder de los que lo tomaron. La segunda, que despues de tomado y repartido cada qual lo aya despendido, no quedandoles ninguna cosa dello. La tercera, que del tal hurto no ayan grangeado ninguna cosa, sino solo auer dañado al tercero. V.g. como auerle quemado vna casa, o heredad, o sementera, en el primero y segundo caso, restituyendo vno por todos los demas, estan obligados a restituir a este, que por todos restituyó lo tomado rata por cantidad. Para esto ay muchas razones, entre las quales es vna, porque si otra cosa dixessemos, diriamos, que aquel que primero restituye, seria de peor condicion que los demas. Así lo tiene S. Tomas, ⁿ y F. Man. Rod. ^o y si los compañeros no llevaron algo, tambien segun dize el mismo fray Manuel Rodriguez, y fray Luis Lopez, ^p estan obligados a restituir pro rata al primero que restituyó. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro (que es la tercera manera como se puede dañar al proximo) restituyendo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituirle sus partes, como tambien lo tiene Orellana y Bañez, y es comun sentencia. Empero donde ay mayor dificultad, es, o este que restituyó por todos

Nota 12

m Angel. in verb. hurtu. n. 16.

n S. Th. 2. 2. q. 62. art. 6. ad 2.

o Fr. M. Rod. 1. to. c. 149. c6c. & n. 13.

p Fr. L. Lopez 1. p. c. 99.

a S. Th. vbi sup. ar. 7.

b Orellana. In script. q. 62. ar. 7. c6c. 2.

c Bañez de Sult. & iur. in ead. q. & ar. pa 299. col. 2. vers. hinc sequitur.

d F. M. Ro. vbi sup. c6c. & n. 15.

e S. Th. vbi sup.

f Navar. vbi sup.

g F. L. Lup. in c. 6. l. p. cap. 10. col. 215.

h Fr. M. Ro. vbi sup.

i Bañez vbi sup.

k Adria. In materia de rest.

l Medto. In instr. conf. lib. 1. c. 14. §.

todo lo damnificado, fue induzido a hazer aq̄l daño, o fue induzidor dello, o ya q̄ no fue vno ni otro, alomenos fue de su propia voluntad cō los demás a el: y si fue induzido, obligados quedan los demás a restituirle a el lo que el restituyò por todos, rata por cãtidad, como queda dicho: empero si fue induzidor, no le estan obligados a nada, segun Cayetano,^a y Angles: aunque de buen consejo, segun Summa Angelica, ^b se ha de dar a pobres la parte que cada vno auia de restituir a aquete, que por todos restituyò: empero Soto ^c modera esta opinion, diziendo, que si aquel que primero restituyò in solidum, assi a los demás induziò, que si no fuera por el, ellos no fueran, que no le deuen nada, aunq̄ con todo esto no se ha de negar, que si el sin los demás compañeros no cometiera el hurto, que los demás le estan obligados a alguna parte, aunque no al todo: y esta misma opiniõ parece tener fray Manuel Rodriguez,^d y aun lo dize claramente, pues nõ distingue nada desto: lo qual no agrada a Orellana, ni a Bañez, pareciendoles mejor (y con razon) lo de Cayetano. *Et ratio eorum est, quia ipse actor criminis etiam persuasit socijs, vt se comitarentur, & ideo in hac parte omnino cessit iuri suo. Itē, probatur secundo Criminis socij non tenentur ratione rei acceptæ, vt est manifestum; non ratione iniuræ acceptationis, siquidem is qui restituit, induxit alios ad iniquam acceptationem: ergo nullo modo tenentur.* Esto dizen estos padres. Si el se fue de su propia voluntad con los demás, mas no fuera, si todos ellos no fueran jutos, porque era peligroso el assalto, o hurto, dando su parte quedan libres, a lo qual estan obligados: empero si fuera, aunque ellos no fueran, por no tener aquel peligro, de rigor de justicia, esto es, en conciencia no estan obligados a nada, sino es por causa de gratitud. Mira a Cayetano,^e y fray Luis Lopez, ^f y Fr. Bartolome de Medina,^g los quales concuerdan con Cayetano, con el qual tambien concuerda el doctissimo padre maestro Orellana,^h y Bañez,ⁱ los quales para todo dan razones bastantissimas, q̄ son las que arriba quedan dichas, sin otras.

Finalmente nota, que quando muchos estan obligados a restituir *in solidum*, pagando el que los incitiò a hurto, no estan obligados los otros a restituirle algo, como queda dicho: empero si este no paga, los otros estan obligados *in solidum* a ello. De adonde se sigue, que el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, queda libre; mas si no restituye, està obligado a hazer la satisfacion possible a la parte lesa. Assi despues de Siluestro lo tienen Soto,^k y Couarruuias,^l y fray Manuel Rodriguez,^m el qual nota, que si los cõpañeros en el hurto cogieron algo del, con

lo qual quedaron mas ricos, que aunque el q̄ los incitiò a esto, restituya, a el se deue de restituir lo que han tomado, salvo si les hizo donacion dello: ni pueden llevarlo por via de estipendio que merece su trabajo, porq̄ el trabajo como este, no merece otro estipendio, sino castigo.

CASO XLIX.

P. Vn labrador todo el trigo que cogio de vn monton, hizo limpiar y acibar, de suerte que ninguna tierra, ni chinias, que ordinariamente se suele coger con el trigo en las heras, se encerrò con ello: Si queriendolo despues vender a la tassa, puede licitamente tornar a echar tanto de tierra, y chinias, como antes facò, y venderlo assi, pues està claro que lo pudiera hazer, si antes que lo limpiara, lo vendiera en las heras, o en su casa?

R. Que lo pudo hazer licitamente sin obligacion de restitucion, segun fray Luis Lopez,ⁿ aunque Medina ^o tiene lo contrario, y esto es lo mas seguro: y assi digo con fray Manuel Rodriguez, que el contrato es valido, pues quando ay engaño en la mitad del justo precio, vale el contrato, y no es necessario que se rescinda, como lo dize el Derecho, q̄ empero obligacion ay de restituir el dicho daño, principalmente si despues que se hizo la venta, se echaron la tierra o chinias. Ni obsta las razones de fray Luis Lopez, porque en semejante caso no es bien que ayudemos a los engaños con razones aparentes, sino con razones claras y manifiestas: las quales dicta la razon natural. De adonde se sigue, q̄ si el q̄ vende trigo, de industria le pone en lugar humido, para que con la humedad se hinche, y entre menos en la hanega, y siendo vna hanega, se haga hanega y media, o poco menos, peca, y tiene obligaciõ de restituir el daño: y mas, que el trigo humido mas facilmente se corrópe: y si alguno pusiere el dicho trigo en este lugar, no de industria, sino a caso, hallado despues, que por causa de la humedad no es tan bueno, y se ha hinchado, obligacion tiene de venderlo menos del precio que corre, y declarar esto al vendedor, si entiende le compra para guardar, pues tan facilmente se corromperà, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.^r

C. Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ no es licito, el trigo que de su naturaleza es limpio y puro, echarle algunas malezas en cantidad pequena, y con ellas venderlo a la tassa, en tiempo que el trigo vale a la tassa. V.g. Cierta manera de trigo naturalmente tiene algunas malezas, como si dixessemos, en vna hanega medio quartillo: otro trigo naturalmente no tiene ningunas, por ser purissimo. La segunda cosa es, que el que trocò el otro trigo por aquel, al qual han echado algunas

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ no es licito, el trigo que de su naturaleza es limpio y puro, echarle algunas malezas en cantidad pequena, y con ellas venderlo a la tassa, en tiempo que el trigo vale a la tassa. V.g. Cierta manera de trigo naturalmente tiene algunas malezas, como si dixessemos, en vna hanega medio quartillo: otro trigo naturalmente no tiene ningunas, por ser purissimo. La segunda cosa es, que el que trocò el otro trigo por aquel, al qual han echado algunas

a Cale. 2.2. q. 62. art. 6. dub. 1. circa finem.

b Ang. verb. furti. n. 16.

c Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 3.

d F. M. Ro. vbi sup.

e Cale. 2.2. q. 62. ar. 6.

f F. L. Lop. vbi sup. pag. 159.

g Mad. pag. 159.

h Orella. in scip. 2.2. q. 62. artic. 7. vers. est dandum graue conc. 2.3. & 4.

i Bañ. de iust. & iur. in eadē q. & ar. pag. 70. col. 2.2. conc. 1. 2.3. & 4.

Nota.

k Soto vbi sup. ad 2.

l Cou. in regul. pecc. 2. p. 9. l. 2. n. 2.

m Fr. M. Ro. vbi sup. cõc. 2. n. 12.

n V. L. Lop. in inf. cõc. p. 2. cap. 42. inf. ne. li. 1. c. 19. pa. 61. a

o Medina. in sua instit. pag. 42. circa regulã quartam.

p F. M. Rod. 2. to. c. 79. cõclu. & n. 104.

q. l. 2. C. de resan. vbi

r F. M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 11.

malezas, no podra vender la fanega del trigo a la rassa, teniendo aquellas malezas puestas por arte: aunque por otra parte parece que se puede trocar para lo que toca a los humanos vsos de comerlo, por ser de la misma utilidad quanto a este efeto: lo qual se ha de hazer aduirtiendole de la tacha que tiene el trigo, y que sepa que no se puede vender por tanto precio, como el otro, aunque es de la misma utilidad para comer: y en conclusion, como dize el padre fray Pedro de Ledesma, concordando con lo dicho, no ser licito quando ay falta de trigo vender la fanega por catorze reales, no siendo sana ni entera la tal fanega, sino que es necesario que se disminuya del precio fino es sano, porque la rassa se entiende de lo bueno y sano, porque no es razon que se venda por tanto el trigo que no es sano, como el que lo es: y esto es lo comun.

C A S O L X.

P. Vno a vna que no era virgen, empero estava en possession dello, la alcançò, no prometendole de casarse con ella, fino con alagos, y importunaciones: ella queda por esto infamada: Si este que por su causa lo està, està obligado a casarse con ella, o darla con que se case?

R. Que no està obligado a casarse con ella, empero estalo a satisfazerla a juyzio de varon prudente, de la infamia en que la ha puesto. Con lo dicho concuerdan Cordoua, fray Luis Lopez, Navarro, y Iuã Mayor.

C A S O L X I.

P. Vno dexò salir de su casa a vn esclauo suyo, o a vn animal, para que hiziesse daño al proximo: el daño se siguiò, y fue en mas cantidad que vale el esclauo, o animal: Si cò solo dar al dañador, queda seguro en conciencia?

Antes de responder nota dos cosas. La primera, que ay Doctores, como los trae Pedro de Navarra, que tienen, que si vn animal, o esclauo, sin que de ninguna suerte tenga culpa el señor, hiziere daño, que està el señor obligado a repararle, *Nisi iam volet dare noxam pro noxa, quod est restituere*. La segunda, y en ella sin falta todos conuienen, es, q̄ aquel q̄ puso toda diligencia para no dañar, y a caso dañò sin querer, que de todo en todo està en conciencia libre de la obligacion de restituyr.

Esto aduertido resp. Que no cumple con ello, fino que ha de restituyr todo el daño que se siguiò: porque sentencia es de todos, *Quòd ex dolo, imò ex lata culpa, incurritur restituendi obligatio*, como queda dicho en el caso 45. Acerca de la primera cosa de las dos que se anotaron antes de responder, se ha de aduertir, que los Doctores de aquella opinion dizen, que basta que el señor desampare al dañador, quando el daño de todo en todo, a caso huviere sucedido, y que no està obligado

Segunda parte,

A ir a buscarle para entregarle al dãnificado, quando se huviere huydo el esclauo, o animal: empero que està obligado a no ocultarle en su casa, ni en otra parte, porque entonces pecarà mortalmente, y estará obligado a dezir al dãnificado, como tiene al dañador para que le tome, o a darle, *Vt ex eo damni reparationem accipiat*.

Finalmente la opinion de Pedro de Navarra acerca desto, la qual *Salua qua iustior fuerit sententia*, me parece buena, es, que no està obligado a restituyr ninguna cosa, auiendo puesto todas sus diligencias necessarias para euitar aquel daño, y puede entonces licitamente esconder el esclauo, o animal, y no manifestarle al dãnificado, fino fuesse q̄ por sentencia ya estuuiere condenado el tal dãnificador.

Y nota, que satisfarà el señor del esclauo, o animal entonces, despues de la sentencia del juez, dando el precio del animal, o esclauo, teniendole escondido. Esto es de Pedro de Navarra, fel qual trae para su confirmación hartas razones, y textos, los quales por no ser aqui prolixo, no refiero. Nota el que viene.

C A S O L X I I.

P. Que culpa ha de auer en vn delito, para que aya en el obligacion de restitucion, a la qual està obligado el dañador?

R. Que quando huviere en algun delito, *Dolus, ò lata culpa*, a todo el daño seguido està obligado el dañador: y quando solo huuo culpa, o negligencia, a dar el animal, o el precio del, si animal hizo el daño: y quando no huuo vno, ni otro, a ninguna cosa, como todos lo confiesan, y principalmente Navarra: g y aun lo que es mas, que en conciencia no està obligado antes de la sentencia del juez, como el lo dize, a dar el animal, ni precio, ni ninguna cosa, quando solo huuo culpa, o negligencia: porque la culpa, o negligencia leue, y leuissima, como lo es esta, quando nace de delito, no obliga a restitucion: porque cosa cierta es, que ninguno està obligado a restitucion, sino interuino pecado mortal: y adòde no ay pecado, no puede auer injusticia, la qual *Genere suo*, es pecado mortal, y en la culpa leue, y leuissima, no ay pecado mortal: y aun mas, que puede no auer pecado venial: luego el susodicho en nuestro caso no està obligado a nada, pues huuo la dicha culpa. Dize, que esta culpa quando nacia de delito, no obliga a restitucion, porque *Secus erit*, quando nace de algun contrato, o deposito.

Nota para este caso, ser falsa la regla de Angelo que pone diziendo, *Quòd tenetur in conscientia quotiescunque tenetur de iure civili, vel canonico*, pues al que tuuo culpa, o negligencia leue, y leuissima, como fue

a Ledes. 2. p. suz sum. tra. stat. 8. de instr. còmuta. tiaz pa. 888

b Cord. li. r. quæstionar. Theolog. q. 3. pa. 132. b.

c F. L. Lop. 2. p. instr. cò. 16. c. 76.

Nota. 1.

d Nauar. in Man. c. 17. n. 19.

e Iuan May. in 4. d. 14.

Nota. 2.

Nota. 3.

f Nau. r. to. de resti. li. 2. c. 1. nu. 32. v. que nu. 41.

g Nau. r. to. resti. li. 2. c. 1. d. ff. 6. per totam.

Nota. 1.

en nuestro caso, se hará la justicia dar el animal, y aun mas, si mas es el daño, y el no está obligado a ello *Ante sententiam iudicis, vt dictum est.*

Nota. 2. Y en conclusion aduierro, que dize Navarra, siguiendo la comun, que el que está cierto que no ha pecado mortalmente en algun hecho, que no está obligado a restituir el daño causado de la obra, como tampoco lo está, el que *Nihil omisit ex contingentibus*: aunque tambien ay Doctores que dizen, que lo está, quando la obra es solo pecado venial: y tambien, que el, y los demas que sigue, no niegan, que el que hizo daño pecando venialmente, no esté obligado a restituir debaxo del mismo pecado venial, porque cierto es, q lo está debaxo del. Conuerda, *vt dictum est*, Navarra,^a el qual pone toda esta doctrina. No ta lo que queda dicho en el caso. 45. para todo este.

^a Nau. vbi sup. diff. 4. & 6. per totas.

CASO LXIII.

Pr. Si engañe al que me alquilò vna mula por quatro dias, para ir desde Salamanca a Valladolid, yendo en dos dias, y la mula se muere: si estoy obligado a restituyr la? porque parece que si: porque lo engañe, diciendo, que auia de ir en quatro dias, y fuy en dos?

Resp. Que si no huuo otra culpa, mas de auerle engañado, no estoy obligado a restituyr la, porque de Salamanca a Valladolid, es lo que suele caminar vna mula en dos dias, yo le di bien de comer, si se murio, para su dueño perece, porque el engaño no fue en orden a la muerte de la mula: podria ser, que si me lo prouassen ante el juez en el foro exterior, que me la hizieffen pagar: empero en conciencia a nada estoy obligado: saluo, si el señor de la mula la alquilò, aunque estaua cansada, porque le dixen, que en quatro dias auia de ir a Valladolid, y assi, que poco hazia al caso estar cansada: lo qual se prueua, porque aqui ay dolo, y culpa; si voy la jornada en dos dias. Con lo dicho conuerdan Medina,^b fray Luis Lopez,^c y fray Manuel Rodriguez.^d

CASO LXIII.

P. Iuan en tiempo passado cometio vn delito, acuso yo a Pedro de otra cosa, y se que de la tal acusacion ha de resultar, que se haga inquisicion contra Iuan, y que por causa de mi acusacion será castigado por lo passado: si lo hago, si estoy obligado a restituyrle el daño que por mi causa acusando a Pedro le vino, pagando el delito que antes auia cometido, y nadie se le acusaua?

Resp. Que algunos han respondido, que no estoy obligado a ninguna restitucion, porque no padece como inocente, sino paga las penas merecidas de su delito, y assi no le ha go ninguna injuria. A mi me parece debaxo de mejor censura, ser buena doctrina la de Na

^b Med. in instr. confess. en la declar. del 7. mandam. §. 10. reg. 4.

^c F. L. Lopez. 2. p. Instru. conf. c. 46. & in Instru. nego. lib. 2. c. 23. pa. 419.

^d F. M. Rod. 2. tom. c. 22. c. 6. §. 2. n. 4.

A uarra,^e conuiene a saber, lo primero, que si sin ninguna utilidad mia hiziere aquello, de lo qual se que el delito del proximo ha de ser castigado, que pecò mortalmente contra caridad, pues dexado el orden de la correccion fraterna con mi hecho descubro, como si con mi dicho descubriera (de lo qual el juez procederà ala pena) antes que yo le amo neste secretamente, aunque esto no carece de dificultad. Lo segundo me parece, que no pecarà contra justicia el que tal obra haze, aunque sepa que de alli se ha de seguir la manifestacion del culpado y pecador, y que no se deue ninguna restitucion. Lo primero, porque si a mi conuiene emprèder lo que hago, que es la acusacion de Pedro, a mi no se ha de imputar el daño que a otro se sigue, porque yo vso de mi derecho, del qual *Per accidens* el otro es manifestado: y si lo hago sin que aya en ello utilidad ninguna mia, aunq como dixen, parezca pecar contra caridad, con todo esto no hago ninguna injuria, como tã poco haria contra justicia, acusandole, o denunciando del, como no padezca sin culpa, pues el delito es prouable por testigos, y assi, ni peco contra justicia haziendo aquello, por lo qual sea manifestado el pecado de otro. Navarra.^f

^e Nauar. vbi sup. n. 81. & 82.

^f Nauar. vbi sup.

CASO LXV.

P. A cuya costa deue ser hecha la restitucion todas las vezes, que aquel a quien necessariamente ha de ser hecha, está ausente del lugar adonde está el deudor, y tiene su casa y morada?

Resp. Santo Tomas g dize, que si de todo en todo no se sabe quien es, que el hombre restituya como puede, conuiene a saber, dandolo en limosnas por la salud de aquel, si quier sea viuo, o si quier sea muerto, hecha primero diligencia, e inquisicion de su persona: y si sabe ser muerto, se ha de restituir necessariamente a su heredero, el qual es reputado, assi como vna persona con el, como tambien lo dize Soto,^h y Siluestro: i empero la question es, quando se sabe estar el acreedor viuo: y assi lo primero se tenga por aueriguado, que la restitucion por contrato, o casi contrato deuida, deue de ser hecha en el lugar expreso, o tacitamente señalado para la paga, o adonde se pide, *Hac lege, vt extra locum praestitum solutio, nec creditori, nec debitori damno sit*: y si el lugar no se señalò, se ha de restituir adonde delante de juez competente se pidiere. Demas desto, quando la cosa se ha de restituir por solo que es agena, se ha de restituir en el lugar donde está, pues nada deue de perder el que con buena fe, y sin culpa suya posee: y assi dize fray Manuel Rodriguez,^k que quando el deudor se apartò sin auer auido tardanza en bol-

^g S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 5. §. 2.

^h Sor. de iust. & iur. q. 6. ar. 1. p. 334. a.

ⁱ Sylva. ver. restit. §. 5. n. 4.

^k F. M. Rod. 2. tom. c. 43. cont. & n. 1.

uer la cosa que justamente tenia, a su dueño, y antes que se partiese le auisó, que viniessse por ella, que si el acreedor se apartó (entendiéndose no auiedo auído tardança en el pagar) q̄ no está obligado el deudor, o poseedor, a embiarsela a su casa a su costa, sino a costa del acreedor; y si se la quiere embiar a su costa, y entiendo que no ha de pagar lo que costare, que no está obligado a embiarsela a su costa: empero quando la restitucion se deve por delito, o casi delito, porque por injuria se tomó alguna cosa, entonces el acreedor ha de ser guardado sin daño, de tal suerte, que el tal acreedor dañado con ninguna cosa ni trabajo sea agrauado.

Nota. 1.

Y para mayor explicacion desto nota, que se suele distinguir, o aquello que ha de ser restituydo, vino a manos y poder del deudor por contrato licito, o ilícito: si vino por contrato licito, y el acreedor antes del tiempo de la paga se fue del lugar de la paga, entonces ningunos gastos está este deudor obligado a hazer para restituyr, porque no deve mas q̄ recibio, como lo dize Orellana, a Bañez, b F. Luis Lopez, c y Soto, los quales dizen, que si en este caso este deudor sin gastos, lo que ha de ser restituydo, no lo puede embiar, o lo deue de guardar, o ponerlo en poder de la justicia: empero que en pios vsos no conuiene en este caso despenderlo, *Nisi longo tempore expectet*: y entóces segun dize Ioseph Angles, d si comodamente puede por carta significarlo, primero lo ha de hazer, quando el embiarlo es dificil.

a Orella. in script. 2. 2. q. 62. ar. 5. con clusio. 2.

b Bañ. de su sti. & iur. in ead. q. & ar. pag. 247. col. 1. c. dubitatur. 9.

c F. L. Lop. i. p. instr. con sc. c. 108. q. 2.

d Angl. in Flor. Theo. q. de restit. ar. tic. 1. diff. 9.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 43. concl. 3. n. 1.

Hasta aqui es acerca de cuándo a manos del deudor vino por razón de contrato licito; resta saber, como se ha de auer quando vino a sus manos por contrato ilícito, como por auer lo hurtado, o quitado por otra mala via, o por que lo que deue es por razon de algun contrato licito, y es pasado el termino en que se auia de pagar, porque en alguna manera es equiparado el deudor negligente en pagar al ladron, segun dize fray Manuel Rodriguez, e el qual dize, que el poseedor justo, no auiedo auído tardança de su parte en pagar (como la av en esto) no está obligado a embiar a su costa lo que quedó en su poder. Verdades, segun dize, que si se apartó el del lugar dó de recibio la susodicha cosa que posee, está obligado a embiarsela a su costa al que se la entregó, sino le auisó primero que se partiesse del, que viniessse a cobrar lo que tenia en su poder: y todos concuerdan, que si el deudor se fue del lugar donde estava el verdadero señor sin restituyrse lo, que sin duda está obligado a su costa a embiarselo, sin que le cueste nada a cuya es. Y la razon es, porque la culpa del ladron, y del deudor pesado en restituyr, no deve dañar al acreedor, la qual dañaria, si

Segunda parte,

A en cobrar lo que es suyo fuessse coartado a hazer gastos. Dize, que en alguna manera el deudor pesado, que es aquel que no pagó al tiempo señalado, es equiparado, esto es comparado al ladron, porque el deudor por respeto de contrato licito, empero negligente en pagar, basta que diga al señor, que embie a cobrar su deuda, si otro concierto no huuo entre ellos, y no queriendo por la negligencia que tuuo en no le acudir con la paga, entonces obligacion tiene de embiarla a su costa a casa del dicho acreedor, no siendo la costa mas q̄ el interes que perdio el acreedor por la dicha negligencia y tardança; porq̄ siendo mas, puede quitar aquello que excede al dicho interes, computandolo en la fuerte principal de la deuda: empero el ladron obligacion tiene absolutamente de embiar lo que ha hurtado a su costa a casa del señor, como está dicho, y desta manera dize fray Manuel Rodriguez, f que se ha de entender lo que dize Pedro de Navarra. g

f F. M. Rod. vbi sup con cl. & n. 5.

B

Nota, que lo mas dificultoso en este caso, es, si quando el ocupador, o deudor injusto de lo ageno, por razon de auerlo tomado injustamente, o poseerlo con mala fe, está obligado a embiar lo que es a cargo a su verdadero señor ausente, a su costa, como está dicho, que lo está. Esta costa cuánta ha de ser? dize Cayetano que ha de ser, aunq̄ gaste mas quatro vezes, q̄ ello vale. Escoto, y Ricardo, h dizen, que quando se ha de hazer mas gasto que ello vale, que no está obligado el deudor a hazerlo, sino que puede entonces darlo a pobres.

Nota. 2.

g Nau. li. 4. de restit. c. 3. nu. 10.

C

Y finalmente dizen, que no se ha de hazer mas costa que ello vale, en embiarlo, y que auiendo se de hazer mayor, que no está obligado, sino que puede aguardar entonces con ello la presencia del señor cuyo es: y a esto se llega Ioseph Angles, i y fray Luis Lopez, k dize, que la opinion de Escoto, Ricardo, y Angles, es mas mansa, y que la de Cayetano es mas segura, y que el que tuuiere el medio de entre entrambos, no errará: aunque en el caso que viene se declarará lo que se ha de tener acerca desto. Esto que está dicho es, quando el deudor injusto se ausentó, quedándose el señor, cuya es la cosa hurtada, adonde se la tomaron: empero como se ha de hazer, quando el ladron, o usurero, o injusto poseedor se queda en el lugar adonde la tomó, y aquel a quien se tomó se ausenta, y se va a viuir a otra parte. A esto dize Couarruias, l con el qual concuerda Ioseph Angles, m y fray Manuel Rodriguez, n que si el acreedor a quien se tomó, o hurtó, tiene ya su hacienda en otro pueblo, o tierra, y en llevar aquello que le hurtaron, si lo tuuiere en su poder, no auia de hazer ningunos gastos, o porque sin ellos lo pudiera llevar con-

h Ricard. i. 4. sent. d. 1. 5.

Nota. 3.

i Angl. vbi sup.

k F. L. Lop. vbi sup.

l Coua. reg. pec. 1. p. re. lio. pag. 13. § 7.

m Angl. q. de restit. ar. 1. diff. 9. dub. 6.

n F. M. Rod. en la declar. de la bul. de la Composi. dub. 2. nu. 3. pag. 157. a. b. & in sum. 2. to. c. 43. con cl. & n. 6.

figo, o porque antes de su partida, sino se lo huuieran hurtado, el lo huuiera vendido, q entonces el deudor estara obligado a los gastos necesarios para la restitucion: empero si el acreedor en lleuarlo que le hurtaron, sino se lo huuieran hurtado, huuiera de hazer gastos, a estos gastos el acreedor estara obligado, y no a mayores. De suerte, que si el deudor los hiziere mayores, el estara obligado a pagarlos, como lo esta, quando el acreedor no huuiera de hazer ningunos; porque si todos los huuiesse de pagar el deudor, entonces sera reportar ganancia de la restitucion, lo qual no es justo. Verdad es, que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligencia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor: porque aquel que injustamente posee lo ageno, no queda libre, hasta que con efeto lo restituye a su señor: mas lo contrario se ha de dezir, quando el que la embia era poseedor de buena fe, como lo explica Aragon,^a y le sigue fray Manuel Rodriguez: ^b con lo de arriba tambien concuerda Orellana, Bañez,^c y Medina,^d aunque dize, que esto de pagar los gastos el deudor, procede y se entiende, quando el deudor que a su costa embia la cosa deuida, espera cobrar el del acreedor los gastos que hizo embiandola: si esta obligado a embiarla a costa del acreedor, como es en esto postrero, conuiene a saber, quando el auia de hazer gasto en lleuarla consigo: y que otra cosa seria, si espera que no lo cobrara del, porque entonces basta que en aquel lugar adonde injustamente la tomo, alli la restituya, haziendo dello al acreedor sabidor. Y dize fray Manuel Rodriguez, ^e q si este injusto poseedor no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, quando conforme lo q queda dicho, esta obligado a embiarla, aunque sea a su costa, que puede muy bien ayudarse de la bula de la Composicion, y teniendo posibilidad para embiarla, obligado esta a ello, porque su necesidad no le quita la obligacion, sino solamente la suspendio por entonces, ni la Composicion la quito, porque solamente sirve para seguridad de la conciencia, mientras que no tiene posibilidad para hazer la dicha restitucion, embiandola a su costa. Verdad es, que embiandola puede sacar la limosna que dio por la bula de la Composicion.

C A S O L X V I.

P. Si el deudor embia a su acreedor ausente la cosa que le deue, y por caso fortuyto, o por malicia del portador, o mensagero, perece, quedara libre de restitucion?

R. Que quando el mensagero, segun opinion comun, se juzga ser fiel, y la misma cosa, Numero, que fue quitada, es restituyda, y

A por caso fortuyto, o por malicia del mensagero perecio, el deudor, que es, *Bona fidei possessor*, como lo es, si es depositario, libre queda de restitucion, y lo mismo queda el que la alquila, y se la embia desta suerte, porque no perecio por negligencia, o culpa del deudor: y assi todas las vezes que por otra via no ay engaño, o negligencia, la cosa en daño del señor proprio perece, si perece: empero quando la cosa que es embiada, no es aquella propia, Numero, sino otra equivalente a ella, para el deudor perecera, si perece, aunque sea muy justo poseedor, y no para el acreedor, de qualquier modo que perezca. Y la razon es, porque el deudor, y no el acreedor era de la tal cosa, o dinero, señor. Concuerdan Medina,^f y fray Luis Lopez.^g Desto se puede bien inferir, ser buena la dotrina de fray Manuel Rodriguez,^h el qual dize, que el señor que alquila vna caualgadura, y embio con ella por su guarda vn criado, no esta el que la lleua alquilada obligado a guardarla: empero si juntamente alquiló la caualgadura y el criado, no le escusa al que la lleua, de encargarsela, si despues de entregada huyere, o pereciere, sera a cuenta del señor, como lo dizen los Doctores comunmente: a lo qual se añade, que el que embia vna caualgadura al que se la alquila, con vn mensagero fiel, por tal tenido, y auido de todos, como queda dicho, si el mensagero se fue con ella, no estara obligado en el fuero de la conciencia a restituyr la a su señor, porque aqui no huuo dolo, ni leue culpa, pues el mensagero era de confianza, y por tal auido y tenido. De lo respondido al caso se infiere bien, que si el deudor embia la deuda a casa del acreedor por vn criado suyo, de cuya fidelidad se dudaua, no lo dando el criado, que tiene obligacion de restituyr la, pues no se le dio por su culpa, como lo dize fray Manuel Rodriguez. K

Empero nota, que si el deudor era, *Mala fidei possessor*, esto es, poseedor injusto, siempre en daño suyo perecera, si quiera la embie, o no embie, porque siempre se tardó en restituyr la: y assi dize fray Manuel Rodriguez,^l que si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propia especie, sino en su precio y valor, si el precio embiado en el camino pereciere, no queda el que lo embio libre de restitucion, como el dicho precio no aya llegado al poder del señor de la cosa, cierto es, q aun esta en el dominio del que le embia, y al si ha de perecer a su cuenta.

Y finalmente nota, que si el mismo acreedor embiase el mensagero, para que le lleuasse la deuda (porque lo de arriba se entiende, quando el deudor le embia) y ya vna vez entregada al mensagero la deuda, si perece, para el acreedor perece, aunque sea de qual-

a Ara 2.2.q. 52. ar. 5. pa. 256.

b F.M.Rod. 1.to. sup. l. 10. m. c. 150. conc. & n. 5.

c Bañ. vbi supra.

d Medi. vbi supra.

e F.M.Rod. vbi supra.

f Med. de restit. q. 2. fol. 8. ver. occurrit tamen.

g F.L.Lop. 1.to. instr. confc. c. 108

h F.M.Rod. 1.tom. c. 22. concl. 3. n. 5

i Doct. in l. vt certo. §. fin. ff. comm. modato.

K F.M.Rod. vbi supra. concl. & n. 7.

Nota. 12

l F.M.Rod. 1.to. c. 150. concl. & n. 6

Nota. 2

qualquiera suerte deuida la deuda, ay desto vna principal conclusion, la qual aprueua Panormitano, ^a Orellana, ^b Bañez, ^c fray Manuel Rodriguez, ^d Ioseph Angles, ^e y fray Luis Lopez. De todo lo dicho en este caso nace vna buena duda, y es, si el deudor que a su costa está obligado a embiar lo que es a cargo, si las costas exceden a la suma de la cosa q ha de ser embiada, si entóces la deue embiar: este caso se tocó en la segunda nota del caso passado?

R. Que santo Tomas ^f declara facilmente esta question, diciendo, que si está ausente el señor, que se le ha de embiar su cosa deuida, si comodamente puede ser embiada, y si no, que sea guardada para su tiempo: empero Ricardo, Escoto, y Siluestro, referidos en el caso citado, dicen, que en este caso ha de ser dada a sus herederos, o a los pobres, si faltan herederos. Cayetano dize, que quando por razon de injusta entrega, como por auerse injustamente tomado, se ha de restituyr al señor ausente, que con gastos que excedan en quatro doblado al valor de la cosa deuida la tal deuda ha de ser embiada a su señor y dueño. Fray Luis Lopez, ^g Flores Theologiarú, ^h dicen, que aunque esta opinion de Cayetano sea la mas segura, que porque con todo esso es rigurosa, es bien templarla, y reconciliarla con la de Escoto, Ricardo, y Siluestro, conuiene a saber, que quando el acreedor se cree lo terna por bien, que entonces a sus herederos, o a los pobres, podra ser restituyda, quãdo sino es con gastos, que excedan a su valor, no puede ser embiada de otra suerte: entonces esta ratihabicion puede ser presumida, quando la cosa que ha de ser restituyda es de poco momento, y el por otra parte no tiene necesidad: y en este caso verdadera es la sentencia de Escoto, Ricardo, y Siluestro: empero si la cosa agena, y que se ha de restituyr, es de grande momento y caudal, y que el acreedor principalmente la ha menester; entonces verdadera parece la sentencia de Cayetano, que con gastos que en quatro doble excedan al valor de la deuda, sea embiada a su verdadero señor, porque el engaño no deue de fauorecer al poseedor injusto, esto es, al que posee con mala fè en daño del propio señor: mas si el acreedor no ha menester mucho aquella cosa, entonces, segun santo Tomas, i ha de ser guardada para su tiempo, o ha de ser distribuyda a algun monesterio, con proteccion, y caucion, que si el señor la pidiere, q se la bueluan: y en semejantes casos sin el parecer de varon bueno, y prudente, ninguna cosa ha de ser intentada. Desta fuerte quedan bien entendidas algunas cosas, que se dixeró en el caso passado.

Y finalmente concluyendo este caso no Segunda parte.

A ta, q si el deudor embia la deuda por vna persona de confianza, principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque el confessor no la de. Esta doctrina es contra Nauarro, ^k la qual tiene Pedro de Navarra, ^l diziendo ser opinion de hombres doctissimos, y religiofissimos, con los quales lo auia comunicado: y la prouea, porque no es de creer que el señor gustó poco de que se entregasse esta deuda a su confessor, principalmente sabiendo, que personalmente, sin infamia suya, no la podia pagar: en el qual caso como hombre Christiano, y de razon, de creer es, que consentio, o debia consentir, que el deudor embiasse la dicha deuda por su confessor, o por otra persona de semejante credito: la qual opinion dize fray Manuel Rodriguez, ^m por ser piadosa y razonable, que le parece deue ser seguida, y dize bien.

CASO LXVII.

P. Si vno hurta alguna cosa, y en vn dia, ni en dos, o tres no la restituye: Si el no restituyr la induze nueua culpa mortal, y circunstancia que necessariamente se ha de confessar?

R. Que retener tan poco tiempo la cosa agena, que no es nueua culpa, ni circunstancia que necessariamente se aya de confessar, sino fuesse que cuya es la huuiesse mucho menester, y le hiziesse grande falta: y tambien lo será, si passasse mas tiempo, y no la restituyesse pudiendo: y tambien todas las vezes que se acuerda que tiene lo ageno, y tiene actual no licion de no restituyr, porque haze contra el precepto de Dios, de la restitucion que se ha de hazer, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ⁿ Desto aqui no digo mas, porque me remito a lo que queda dicho en el caso 23. a donde se trata bien, y mas largo.

CASO LXVIII.

P. Vno tuuo acceso con vna, que en la opinion del pueblo era teida por donzella, y realmente no lo era: que está obligado?

R. Resp. Que sentencia de todos es, que si ocultamente lo hizo, sin que nadie lo entendiesse, no usando de engaño ninguno, que no le está obligado a ninguna cosa; empero que si por su ocasion está su fama lastimada, a aludrio de buen varon, le ha de satisfazer el daño della: assi lo enseñó Navarro, ^o Mayor, ^p y Cordoua, ^q porque el fue causa deste daño en la fama. Navarra ^r dize, que si ella volú rariamente consentio, o se ofrecio, que no vec porque esté obligado de justicia, como el no le aya quitado la fama, o el matrimonio futuro injustamente, o debaxo de falso prometimiento: ella a si mesma deue de imputar tal daño. Otra cosa dize, que seria, quando por culpa del, ella quedasse infamada, porque ella consentio en lugar secreto y seguro, y el se jacta dello en publico, o lo manifiesta

a Panorm. c. significasti de pignori b.

b Orella. in script. 2. 2. q. 62. ar. 5. con. cl. 1.

c Bañ. de iur. sti & iur. in ead. q. & ar. pag. 247. col. 2. a.

d F.M. Rod. vbi sup.

e Ioseph Angles in Flor. Theol. q. de restit. art. 1. diff. 11.

f S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 5.

g F. L. Lop. sup. q. 5.

h Flor. Theologic. q. de restit. art. 1. diff. 12.

i S. Tho. vbi sup.

k Nauar. in Manu. c. 17. nu. 76.

l Nau. lib. 4. de restit. c. 5. num. 5.

m F.M. Rod. vbi sup. con. cl. & n. 8.

n F.M. Rod. 2 to. ca. 44. concl. 2. n. 3.

o Nauar. in Manu. c. 16. nu. 19.

p Maior. in 4. d. 37. q. 33.

q Cord. in q. Theolog. 11. 1. q. 13. diff. 7.

r Nauar. li. 2. to. 1. de restit. c. 3. n. 449.

fiesta por otra via, porque entonces estará obligado a dotarla, o por otra via satisfacerla el daño que en su fama le ha hecho, a lo qual otro qualquiera descubridor y manifestador estará obligado: empero que si ella se infamò y perdio su fama, o por su culpa, porque ella lo dixo, o dio ocasion para que se dixesse, sin tener culpa el que con ella secretamente confintio, que entonces no la deve restituyr nada, porque gozando della no la hizo injuria, pues ella voluntariamēte confintio, y assi no dañò, ni infamando, ni dando ocasion, ni estor uando, *Lata sua culpa*: luego bien se sigue: y tã bien *Pater* por esto *friuolam esse rationem Cordaba*, como lo dize Navarro.

a Navar. vbi sup.

Nota. 1.

Nota vna cosa buena, y es, que si vno por fuerça que hizo a vna muger corrupta, tuuo acceso con ella, que estará obligado a todos los daños que suceden de aquel acceso, assi en el honor, como en los bienes temporales: mas, que si vn hombre que tiene enfermedad contagiosa, allegare a vna muger que ignora esta enfermedad, aunque ella quiera aquella copula fornicaria, està obligado a pagar y restituyr (si se la pegò) los gastos, conuiene a saber, de la cura, y otros daños emergentes, y lucros cessantes, sino fuesse aquella muger expuesta y aparejada para todos los que venian a ella, porque entonces ella se puso voluntariamente a aquel peligro. Verdad es, que si con todo esso ella le preguntare, si por dicha tiene enfermedad contagiosa, que estará obligado a restituyr, si la engañare.

Nota. 2.

Finalmente nota, que si la muger corrupta concibiere de vn hombre, aunque ella voluntariamente consienta en la fornicacion, q̄ està el obligado a procurar *Factum ipsum, & nutrire, & alere filium*, no por obligacion de justicia comutativa, sino por derecho, y piedad natural en orden para el hijo: empero si forçada, o por fraude, o engaño la fecundò, estará obligado por razón de justicia comutativa, respeto de la muger, porque es considerada esta cõcepeïõ, y el parto, y el criar la criatura *tanquam damnum consequens actionem iniuriosam*. Concuera el doctissimo padre y maestro Bañez.^b

b Rañ. de iu sti. & iu. q. 62 art. 1. pa. 191 col. 2. ver. f. ex dicitis.

C A S O L X I X.

P. Si el marido viuiendo, mãdò a la muger que diese dozientos ducados avnos cãbiadores, a quiẽ el deuia muchos dineros, si ella entonces los gastò en sustentar las cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y no tenia ella de otra parte de donde se pudiesse sustentar: Si està ella obligada a restituyr felos, o dar felos de sus bienes despues de muerto el marido?

R. Que la dicha muger es obligada a dar felos, o restituyr felos de sus bienes, faltando bienes de su marido, de los quales se haga la

A dicha restitucion, pues fue causa principal q̄ no fuesse entonces pagados los tales acreedores especiales: aunq̄ si entonces ella los gastò en sustentar las cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y dize el caso, y no tenia ella de otra parte de donde se pudiesse sustentar, y fino auia igual necesidad de parte de aquellos cãbiadores acreedores; entõces pudiera ella liciramente dilatar la tal paga: pero toda via queda ella obligada a la restitucion, teniendo de que pagar. Concuera Navarro, c̄ F. Manuel Rodriguez, d̄ Cordoua, e y fray Luis Lopez. f

c Nau. c. 17. n. 353. & in addit. idem.

d F.M. Rod 1. to. c. 62. cõ cl. & n. 3.

Nota. 3.

Y finalmente nota, q̄ quando el marido haze donaciõ a la muger, auiedo cometido algũ delito, por el qual sus bienes auia de ser confiscados, y de hecho lo fuerõ, y puso en el instrumento de la donacion q̄ la hazia tal dia, q̄ era antes de auer cometido el tal delito por defraudar al fisco, peca: y la tal donacion no vale en el fuero de la cõciencia, pues a Dios todo le es manifesto: y mas, q̄ se presume q̄ el marido no la quiso hazer: mas q̄ solamente buscò traça para quedar se cõ los bienes, quedando en poder de su muger: y mas, que aunq̄ fuera verdadera donacion, no valiera, sino se cõfirmaua con juramento. Digo, fino lo cõfirmaua con juramẽto, porq̄ confirmandola de tal manera q̄ no la pudo reuocar, puede la muger retener los bienes como suyos, porq̄ verdaderamēte lo son, mientras la donacion no se reuoca, y se deshaze por el juez, como hecha en fraude de la ley, y no puede, ni deve el fisco, o otro, en cuya fraude se hizo, ser admittido a los tales bienes, sino despues q̄ la donacion es reuocada por el juez, como està ordenado en Derecho: ḡ porq̄ por la donacion y venta hecha en fraude de algunos, passa el dominio en el donatario y cõprador, como lo dize vna Glossa: h̄ mas si la donacion no fuera verdadera, por le faltar al q̄ la hizo animo de la hazer, atento q̄ los bienes q̄ por ella se concedieron, quedan siẽpre en el dominio del q̄ los dio: cierto es, q̄ caen debaxo de la confiscacion general de todos los bienes, yaf si se deuen al fisco, auiendo sentencia condenatoria q̄ se los den, como lo dize Navarro, l al qual sigue fray Manuel Rodriguez. k

e Cordo. q. 126.

f F. L. Lopez vbi supra.

g §. Item si quis in fraudem iustit. de actionib.

h Gloss. ind. §. si quis in fraudem. l. si sciens. ff. de contrahen. empt.

i Nau. lib. 1. cõfil. de do nat. int. viũ & vxõ. cõn. fil. 1. fol. 123. 124.

k F.M. Rod vbi sup. cõn. cl. & n. 9.

C A S O L X X.

P. Muchos juntamente dañaron a vno en su hazienda, o fino todos jutos, al menos sabian vnos de otros, y el daño que se le hazia: Si todos juntos pecaron mortalmente, y si cada vno *in solidum* està obligado a restituyr. V.g. Todos fueron causa de que de vna viña, o heredad, su dueño no cogiesse nada, o muy poco?

R. Que todos dizen ser pecado mortal, y que cada qual dellos està obligado a restituyr *in solidum*, y esto, quando todos fuerõ juntos,

juntos, de suerte que no fuera el vno sin el otro: mas no estaran *In solidum*, sino fueron desta suerte, sino cada vno de por si, sabiendo que otros yuan a hurtar al mismo cabo, porque aunque pecaron mortalmente, satisfaziendo su parte cumplan.

Empero nota, q̄ si vno tomò de aquella heredad alguna cosa poca, no entendiendo el daño que otros hazian, que no pecò, ni ay obligacion de restituyrlo, siendo poca la cantidad, hasta tanto que venga a su noticia el daño notable que se ha hecho a cuya es, porq̄ entonces a su parte estará obligado debaxo de pecado mortal: y si han sacado cartas generales de descomunion contra los damnificantes, le comprehenderà sino lo haze, como lo dizen fray Luis Lopez,^a y Cordoua, ^b los quales dizen conceder Nauarro esto mismo, quanto a la descomunion. Tambien son autores deste caso Covarruuias, ^c Medina Còplutense, ^d Nauarra, ^e Soto, f y fray Manuel Rodriguez. ^g Para este caso se aduierla la nota del caso 77. que serà buena y necessaria.

CASO LXXI.

Preg. dos cosas. La primera, si cometè hurto los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas? La segunda, si el que toma para si alguna cosa de las que en la mar se pierden, y no era de corsarios, ni de infieles: si pecò mortalmente con obligacion de restituyrlo?

Resp. A la primera, que los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas de la mar, no cometen hurto, porque estas perlas por derecho de las gentes quedaron comunes, como se dize en Derecho: ^h y lo mismo se ha de dezir del oro y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es, que los Reyes y Principes pueden por justas causas conceder priuilegios a algunos, para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas: porque como sean comunes, por el bien comun, pueden concederlas a algunos en particular: ni por este priuilegio y licencia son priuados todos los demas; porque cogiendolas, no estan obligados en conciencia a restituyr las, porq̄ solamente se manda en el priuilegio a los juezes que castiguen, y no consentan que otros las cojan, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ⁱ

A la segunda cosa respondo, que si, aora lo tomasse de la nao, aora de la mar, aora de la orilla, aunque sea ral, que si huuiera percido, si el no la tomara, como son harina, açucar, y papel, pues por caridad era obligado a ayudar a sus proximos: y fino restituye, ipso facto, es descomulgado quanto a Dios, aunque quanto a la yglesia deua de proceder a onestacion, como lo declara Panormitano: lo

Segunda parte.

A qual procede, sino se puso a peligro de muerte (aunq̄ no fuesse prouable) por saluarla, por que entonces podia tomarla para si, porq̄ no era obligado a ayudar con tal peligro, puesto que aun entòces, si el señor con razon esperaua de cobrar lo suyo por otra via, conuiene a saber, que la mar lo echaua fuera, o se hallará otros que por su salario se ofrecierà al tal peligro, obligado es a restituyr, dádosele el premio de su trabajo, a juyzio de buen varon, segun san Antonino, K Angelo, ^l y Siluestro, ^m aunque el simple que creyese ser licito tomar aquello por ordenança de la tierra, o alguna otra razon, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado ipso iure, aunque seria obligado a responder, si el juez descomulgasse por ello. Todos los Doctores tambien son conformes, en que si lo tomado fue del todo desechado, no se ha de restituyr. No se dize, empero assi desechado, lo que se echa en la tormenta para aliuar la naue, segun todos; aunque si, lo que el señor desecha, por le parecer, que aunque se podra saluar sin peligro prouable de la vida, pero nadie se pondria a ello. Lo mismo dezimos de los que toman a los que se les queman las casas y haziendas, y aun estos mas grauemente pecan, que los q̄ simplemente hurtan. Con lo dicho conuerda Nauarro, ⁿ fray Luis Lopez, ^o y fray Manuel Rodriguez. ^p Vease para este caso en la primera parte el caso 181. del capitulo 85. de descomunion, adonde tambien se tratò desto.

CASO LXXII.

P. Pedro en su testamento dexò mil ducados a Maria su sobrina, para que se casasse: Maria se casò, la qual despues murio sin hijos, dexò toda su hazienda a vn hermano suyo: despues de muerta se supo por muy cierto, que el matrimonio de Maria auia sido ninguno, porque se descubrio vn impedimento de los que impiden y dirimen el matrimonio, que auia entre ella y su marido: Si el hermano de Maria estará obligado a restituyr los mil ducados a los herederos del testador, pues el matrimonio no fue verdadero, a causa del qual fue hecha la manda?

R. Que no està obligado a restituyrlos: y la razon es, porque la voluntad del testador, o donador, no ha de ser referida a aquella merasifica, si el matrimonio verdaderamente fue canonico y valido, sino que tan solamente quiso esto, para que licita y honestamente alcançasse remedio de matrimonio, el qual sin falta consiguio con la ignorancia prouable que tuuo, que assi se presupone que la huuo, por el matrimonio putatiuo. Y si los q̄ dixeren que es verdad, q̄ ella mientras que viuia lo podia tener, y que no estava obligada a restituyrse lo a los herederos del difunto donador, empero no el heredero que ella de-

dd 4 xasse;

Nota.

a F. L. Lop. 1.to. instru. conf. c. 93. & 2.to. c. 23.

b Cordo. in sum. q. 70.

c Cou. lib. 1. variar. refo. lut. 3. §. 12.

d Med. C. de restit. q. 10. ad primum casum.

e Nau. 2.to. restit. lib. 3. c. 1. nu. 47.

f Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 3.

g F. M. Rod. 1.to. c. 47. cl. & n. 7.

h §. lapid. in ffit. de rerū diuis.

i F. M. Rod. 1.to. c. 145. concl. & n. 1.

K S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 16. §. 2.

l Aug. ver. naufra. §. 3.

m Sylue. in cod. loc. n. 2.

n Nauar. in sum c. 16. n. 98. & 99.

o F. L. Lop. 1.to. instru. conf. c. 145.

p F. M. Rod. 2.to. c. 41. cl. & n. 5. 6. & 7.

xasse: hásele de responder, que esto haze poco al caso, porque si ella los podia tener, porque eran suyos, y los detenia, por consiguien te podia ella dexarlos, o mádarlos. Concuer da Nauarra.^a

CASO LXXIII.

Preg. Pedro comprò de vn mercader seys varas de paño, cada vara a veynte y quatro reales, que es el precio pio, que aquella suerte de ropa tiene al presente: el mercader por no medir bien, dio de menos en este paño valia de doze reales, sin que el comprador lo entēdiessse: Si el mercader pecò contra justicia, y si està obligado a restituyrlos?

Nota. 1. Antes de responder nota, que qualquiera mercaderia que no tiene precio puesto por ley, tiene tres precios, que son, pio, mediano, y riguroso, y que todos estos tres precios son justos.

Esto advertido respondo, que segun Nauarra,^b este pecò contra caridad mortalmente; por no guardar la conuencion hecha acerca del precio: empero que no està obligado a restituyr, por no auer pecado contra justicia. Y la razon que da para esto es, porque vendien do a veynte y quatro la vara, vendió en el precio pio, y podia licitamente vender, *intra latitudinem iusti precij*, hasta el riguroso, pues todos tres son justos: y assi no dandole mas de lo que le dio, defalcandole por mal medir el valor de los doze reales, se las vendio al merchante en el precio rigido, que aun que rigido, es justo, como lo son los demas, que son pio, y mediano.

Nota. 2. Nota para confirmacion desto, que si algu no ignorado el justo precio, diessse veynte y seys reales por la vara, que no estará obliga do a restituyr el vendedor: y no por otra ni gona razon, sino porque vendio al justo precio, aunque riguroso: y ni mas ni menos, si al guño constrenido por neecessidad, sabiendo lo que hazia, diessse veynte y seys reales por la vara, seguro queda en conciencia el vende dor: lo qual no quedaria, si el precio no fuessse justo: y si en estos dos casos està libre de re stitucion, porque no vende en precio injusto, tambien lo estará en el caso propuesto en esta question. Que aya precedido pacto exp resso de darle seys varas, no haze para la ju sticia de lo dado y tomado, sino solo para la fidelidad y verdad, por lo qual el vendedor peca mortalmente quebrando la fidelidad, y no haziendo las palabras solidas y firmes.

Nota. 3. Y finalmente nota, que si en mas valor en gañasse al merchante por medir mal, que en tonees pecaria contra justicia, y estaria obliga do a restituyr, pues entòces vendia la vara del paño a mas de los veynte y seys reales, q̄ es el precio justo, aunque riguroso. Y lo mis mo que està dicho del mercader, quando ven

A de al precio pio, se ha de entēder del merchá re quando compra al riguroso, y le da por en gaño el mercader, mas valia d̄ doze reales. Es te caso, como digo, es de Nauarra,^c *Sapiensia pra.* ^{c Nau. vbi fu} *dicet, & cogitet*, que assi tambien lo dize el.

CASO LXXIII.

P. tres cosas. La primera, vn maestro de o bras de vn Rey, que haze traer los materiales neccessarios para ellas a los labradores por me nos de lo que otros los pagan: si haze traer al guños para las obras de otra persona particu lar, para que aquella haga por el graciosamen te algo que vale dinero: Si esta persona q̄ acep ta el partido, peca, o tiene cargo para con los dichos labradores. La segunda, si se justificaria el contrato dando parte del al Rey, y con sintiendolo el, y aprouandolo. La tercera, si la persona que aceptò el concierto, descargara su conciencia, diziendo al maestro: Mirad que se haga sin cargo de conciencia, y que si ay alguno, sea de la vuestra, y el lo tomasse a su cargo, siendo hombre bueno, y de tredi to, y que no hará cosa que no deua?

R. A la primera, q̄ la dicha persona aceptá do aquel partido, pecaria, porq̄ el dicho ma estro grauemente pecaria en hazer lo que pro mete, por ser cosa injusta, y por consiguien te la dicha persona consintiendo en ello, y parti cipando de la ganancia. A la segunda, que no bastaria que el Rey consintiesse en ello, porq̄ la culpa y malicia de la obra, nace del perjuy zio y daño q̄ se haze a los labradores, el qual no se quita a ellos, porque el Rey consienta en ello: pues aun ay alguna dificultad en sal uar al mesmo Rey del daño extraordinario q̄ les haze en no pagarles lo justo, quando por su Magestad trabajan. A la tercera respondo, que la dicha persona no se escusará de pe ca do, por se cargar a la primera, mas que Pilato se escusò de la culpa de la muerte de Iesu Chri sto nuestro Señor, por cargarle della los Iu dios, ni mas que el q̄ acompaña y ayuda a hur tar a otro que se quiere encargar de la culpa de entrambos. Nauarro.^d

CASO LXXV.

P. Vnos Gitanos fueron sentenciados a las galeras, y açotados por vn hurto, y otro deli to, por indicios q̄ huuo contra ellos, aunq̄ se dize de cierto, q̄ no fuerò ellos, sino otros los delinquentes: y estando presos para llevarlos o tro dia a las galeras, sus mugeres dieron haf ta seis ducados en dineros, y en ropas a vn cle rigo, para q̄ los diessse a quié los soltasse: y el clerigo arrepintiéndose dello, diolo casi todo a Pedro pariete del carcelero, para q̄ se lo bol uiesse a las Gitanas, y auisasse a su pariente el carcelero q̄ los guardasse, q̄ andauã por soltar los: Pedro yēdo ala carcel para auisar lodicho, no hallò alli al carcelero, sino dos hijos suyos de poca

a Nau. 2. to.
refti. li. 1. c. 1
p. 39. n. 107

b Nau. 2. to.
de refti. li. 3.
c. 1. n. 18. &
19.

d Nau. c. 28.
in addit. ca.
27. n. 255.